



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N°05228-2005-0-0901-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR: ARMANDO SIMPE
BALBOA**

**ASESOR
Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ**

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretaria

Mgtr. Rosmery Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores de la universidad ULADECH, por las horas de incansable tolerancia que han tenido conmigo y con todos mis compañeros, al esfuerzo y perseverancia que han tenido hacia mi persona y de esta manera darme cuenta de lo importante que es el desarrollo de este proyecto para alcanzar el Título Profesional.

ARMANDO SIMPE BALBOA

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme dado la vida por su gran apoyo permanente e incondicional, en todos los momentos de mi vida, conjuntamente a mi esposa por su tolerancia y compañía frente a este nuevo reto y de esta manera alcanzar los sueños anhelados en aras de forjar un mejor futuro a nuestra familia.

ARMANDO SIMPE BALBOA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: calidad, conclusiones, objetivo, resoluciones, sentencia, técnicas.

ABSTRACT

The investigation had aim as determine the overall quality of the Judgments of first and second instance on crime against life, body and health, the normative Wrongful Death, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N°05228- 0- 0901- 2005 JR PE-03, of the Judicial District of North Lima 2016. It's of quantitative qualitative type, level and transactional descriptive exploratory, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a court Concluded process, not probabilistic sampling Applying the technique named for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and applied Were there lists of Elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by Means of experts' judgment. Being There Obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance Were located in the range of: high quality, very high quality and very high quality, respectively; and of the judgment of the second instance Were located in the range of: very high quality, low quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of the second instance in the range of high quality.

Keywords: quality, conclusions, objective, resolutions, judgments, techniques.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTO.....	ii
HOJA DE JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias de Estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	21
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	24
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	25
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	27
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27
2.2.1.2. El "ius puniendi"	28
2.2.1.3. La Jurisdicción	30

2.2.1.3.1. Definición.....	30
2.2.1.3.2. Elementos	31
2.2.1.4. La competencia	32
2.2.1.4.1. Definiciones.....	33
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	33
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	34
2.2.1.5. La acción penal	36
2.2.1.5.1. Definiciones.....	36
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	37
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	39
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	40
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	40
2.2.1.6. El Proceso Penal	41
2.2.1.6.1. Definición.....	41
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	42
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	43
2.2.1.6.3.1. El principio de Legalidad	43
2.2.1.6.3.2. El principio de Lesividad	44
2.2.1.6.3.3. El principio de Culpabilidad Penal.....	45
2.2.1.6.3.4. El principio de la Proporcionalidad de la Pena	45
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	47
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	47
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	48
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	48
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	49
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	50
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	51
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	52
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	53
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal	53
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	55

2.2.1.7.1. La cuestión previa	55
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	55
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	56
2.2.1.8. Los sujetos procesales	58
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	58
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	58
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	59
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	61
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	61
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	61
2.2.1.8.2.2.1. El Juez Penal	62
2.2.1.8.2.2.2. Sala superior.....	63
2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.....	64
2.2.1.8.3. El imputado	65
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	65
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	66
2.2.1.8.4. El abogado defensor	66
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	66
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	66
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	67
2.2.1.8.5. El agraviado.....	68
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	68
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	69
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	69
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	70
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	70
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	70
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	71
2.2.1.9.1. Definiciones.....	71
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	72
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	74
2.2.1.10. La prueba	75
2.2.1.10.1. Definiciones.....	75

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	76
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	76
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	77
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	78
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	79
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	79
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	79
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	80
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	81
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	81
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	82
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	83
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	83
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	84
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	85
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	86
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	86
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	87
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	87
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales	88
Y pruebas valoradas en las sentencias estudio	
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	88
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	88
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado.....	89
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	89
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	90
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial.....	90
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	91
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	91
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial –el informe policial en el caso concreto en Estudio.....	92
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	93

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	93
2.2.1.10.7.2.2. La regulación.....	93
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia.....	94
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio.....	95
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en él. Caso concreto en estudio.....	96
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	97
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	97
2.2.1.10.7.3.2. La regulación.....	97
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia.....	98
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio.....	99
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio.....	99
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	101
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	101
2.2.1.10.7.4.2. La regulación.....	101
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	102
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	102
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	102
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	102
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.....	103
2.2.1.10.7.5.3. Regulación.....	104
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.....	104
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	105
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	105
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	105
2.2.1.10.7.6.2. Regulación.....	106
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio.....	106
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	108
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	108
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	108
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio.....	108
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.....	109
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	109
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	109

2.2.1.10.7.8.2. Regulación.....	110
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	110
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio.....	111
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	111
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	111
2.2.1.10.7.9.2. Regulación.....	111
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	112
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto	112
2.2.1.11. La sentencia.....	112
2.2.1.11.1. Etimología	112
2.2.1.11.2. Definiciones.....	113
2.2.1.11.3. La sentencia penal	113
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	114
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.	114
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.	115
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	115
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	116
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	117
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	118
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	118
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	121
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	121
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	123
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	123
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	124
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	125
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	127
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	127
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	129
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	129
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	130
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	131
2.2.1.12.1. Definición.....	131

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	132
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	133
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	134
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	134
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	135
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	135
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal ...	136
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	136
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	137
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	138
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	139
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	139
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	140
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	141
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	141
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	141
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	141
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	141
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	142
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	142
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	142
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	142
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.....	143
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	143
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	143
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Homicidio Culposo.....	143
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio Culposo.....	143
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	143
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	144
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	144

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	145
2.2.2.2.3.3. Antijurídica.....	146
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	146
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	146
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de instigación al Suicidio.....	146
2.3. Marco Conceptual.....	147
2.4. Hipótesis.....	148
3. Metodología.....	148
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	148
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	148
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.....	149
3.2. Diseño de la investigación.....	150
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	151
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	151
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	152
3.5.1. Del recojo de datos.....	152
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	152
3.5.2.1. La primera etapa.....	152
3.5.2.2. Segunda etapa.....	153
3.5.2.3. La tercera etapa.....	153
3.6. Consideraciones éticas.....	154
3.7. Rigor científico.....	154
4. RESULTADOS.....	155
4.1. Resultados.....	155
4.2. Análisis de resultados.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	209
Anexos	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	215
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	225
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	239
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	240

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	158
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	167

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	172
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	176
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	185

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	190
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	193

INTRODUCCIÒN

Tomando en consideraci3n el presente trabajo, lo que estudiamos son “las calidades de las sentencias de primera y de segunda instancia de esta demanda cuyo delito es contra la vida el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016) - Homicidio Culposo, donde lo que analizamos a profundidad son las calidades de las sentencias, aplicando los parámetros que nos fueron proporcionados como anexos y que lo encontramos dentro del proyecto que realizamos antes, el cual nos ayud3 a comprender si fueron aplicados todos los conocimientos por los magistrados que forman parte indispensable a la hora de emanar justicia frente a un delito en el cual la sociedad es la más perjudicada y de esta manera tratar de reeducar a nuestra sociedad, y hacerles ver que frente a toda acci3n imprudente habrá una sanción justa, el cual conllevará a mejorar nuestra sociedad y a cambiar nuestra perspectiva de vida, y de esta manera mejorar la convivencia con nuestras futuras generaciones.

Lo que debemos comprender es que administrar justicia requiere una contextualizaci3n, ya que se encuentra “latente en todos los sistemas judiciales del mundo” (citado por Carri3n, 2016) impartir de una manera id3nea y con equidad justicia, la justicia propiamente dicho comprende a todos los países ya sea este de menor desarrollo o de mayor desarrollo, emanar justicia con el debido criterio es un problema real y por lo tanto universal. (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observ3:

Hablando de forma general el principal problema que tienen los 3rganos de justicia es la demora de notificar las resoluciones judiciales y deficiencias en los 3rganos jurisdiccionales De esta manera se complica aún más los procesos judiciales. (Burgos, 2010)

Tomaremos en cuenta a una revista muy prestigiosa, Utopía (2010); donde la opini3n de connotados profesionales, ha sido importante para responder a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

La opini3n del “Catedrático de la Universidad de Málaga Sánchez, opina que la ineficiente organizaci3n judicial, es el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los

órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia” (citado por Ramos, 2016).

Asimismo, para “Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos” (citado por Ramos, 2016).

“Por su parte, en el Estado mexicano:” (citado por Ramos, 2016)

“Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma” (citado por Ramos, 2016).

Lo que nos dice este jurista es que no se ha hecho muchos “estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México” (citado por Ramos, 2016). (Pásara, 2003)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

“Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia” (citado por Ramos, 2016).

“De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú. (Proética, 2012)” (citado por Ramos, 2016)

“En el ámbito local:” (citado por Ramos, 2016)

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En el presente trabajo será el expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016, que correspondió a un “Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud” (citado por Ramos, 2016) – Homicidio Culposo (Art.111 del Código Penal) en agravio del que en vida fue M.A.A. Donde La Sentencia de Primera Instancia del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal, con fecha veintinueve de setiembre del año dos mil diez decide condenar a A.S.B. por “delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud” (citado por Ramos, 2016) – Homicidio Culposo en agravio de M.A.A. A tres años de la pena privativa de la Libertad y a un Reparación Civil de quince mil nuevos soles, que deberá abonar el sentenciado con el Civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado. Apelaron la Sentencia y fue elevada a la segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de Lima Norte consecuentemente el Fiscal es de Opinión que se Confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.

“Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 5 años, y 7 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema” (citado por Ramos, 2016)

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016?” (citado por Ramos, 2016)

Para resolver “el problema planteado se traza un objetivo general” (citado por Ramos, 2016).

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016” (citado por Ramos, 2016).

“Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos” (citado por Ramos, 2016)

“Objetivos específicos” (citado por Ramos, 2016)

“Respecto a la sentencia de primera instancia” (citado por Ramos, 2016)

“- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” (citado por Ramos, 2016).

“Respecto de la sentencia de segunda instancia” (citado por Ramos, 2016)

“- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” (citado por Ramos, 2016).

El presente trabajo “de investigación” (citado por Ramos, 2016) se basa más en el cambio continuo que tiene la administración de justicia , que a pesar de sus deficiencias sirven para la corrección mutativa delictuosa de las generaciones actuales de la sociedad, así ayuda a poder solucionar los estándares delictivos de la sociedad como por ejemplo hasta hace dos décadas no estaba normado lo que era el feminicidio o el sicariato de menores de edad y entre otros delitos informáticos, el Estado está a la vanguardia de normar los diferentes flagelos delictivos que salen de cada generación.

Esta investigación hará ver que los administradores de justicia están latentes a la capacitación , para poder fortalecer su aptitud de querer hacer justicia social a todas las personas afectadas sin ver su clase social, sino actuar de acuerdo a ley y así poder hacer alcanzar los petitorios de los afectados por los trasgresores de la ley.

Se ve en la actualidad, la deficiente precariedad de moral de los administradores de justicia por la coyuntura política y monetaria de algunos magistrados que se corrompen por dinero o por su afiliación política a la cual son partidarios silenciosos, que a todas luces se ven y a la final salen a la luz pública y dejan mal al poder del estado al cual representan como Fiscales, Jueces, Policías o Funcionarios Municipales, entre otros.

Que esta investigación pueda servir para anclar la aptitud moral de los estudiantes de la ciencia del Derecho como estuantes de las leyes para la protección social de las personas que quieren alcanzar justicia.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y las actualizaciones aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de *ipso facto*, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto “en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” (citado por Ramos, 2016), que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

Azurdia, (2009),realizo su investigación sobre “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala”, cuyas conclusiones son: 1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. 2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. 3) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. 4) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Tomando en consideración a Azurdia, y su investigación sobre los Delitos de Homicidio en los accidentes Laborales podemos decir que, a la hora de resolver un proceso los jueces deben de tener en cuenta que muchas las empresas no cumplen con el mas mínimo requisito de seguridad para sus trabajadores, y es allí donde ocurren accidentes mortales no por imprudencia de los trabajadores si no es la necesidad que tienen las personas para trabajar sin medidas de seguridad, y es así que en casos de accidentes de trabajos se tendría que investigar si las empresas contaron con las medidas de seguridad para sus trabajadores.

Escobar (2010) en la Universidad Simón Bolívar, Sede Ecuador, estudió “La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones: 1) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica, entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. 4) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y

tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.5) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuando no se comparte con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la 33 Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentadas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba. 6) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas. 7) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia. 8) Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el

conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y 34 herramientas necesarias. 9) La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

El estudio realizado por este jurista en Ecuador nos revela la importancia de motivar los procesos como una fuente indispensable consagrado como un principio constitucional, los procesos con referente a la motivación es decir las pruebas son necesarias a la hora que el juez determina una sentencia, por falta de motivación muchas sentencias no son justas las sentencias, y se vulnera el debido proceso y no se obtiene una valoración justa por el juez a la hora de determinar una sentencia.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal” su conclusión fue: La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias. La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador hubiera sido impecable. En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Bielsa y Graña (2008) Realizo su investigación en España “El Tiempo y el Proceso” queremos mostrar con este trabajo que, de la mano de nuevos principios, viene afirmándose el derecho a la terminación del proceso con una sentencia oportuna en un lapso razonable de acuerdo con la naturaleza del litigio, rumbo a lo que Morello ha llamado el proceso constitucionalmente debido, el proceso justo, así como en qué condiciones, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia específicas de determinados países que hemos tomado como ejemplo, emerge la responsabilidad del Estado o, inclusive, la del magistrado. También hemos querido mostrar que la demora tiene abordajes a hechura, que pueden dar lugar a remedios aplicables de inmediato. Ambos senderos deberían confluir: por un lado, ir afinando las garantías para enfrentar dilaciones indebidas; por el otro, tratar por todos los medios de que no se produzcan. Si lo antes dicho contribuye, aun en medida mínima, a tan vasta tarea que tenemos por delante, nos habremos dado por satisfechos.

Considerando el tiempo y el proceso, podemos decir que son dos palabras que van de la mano dentro del desarrollo de un proceso ya sea de cualquier materia, emerge la responsabilidad de los Magistrados en darle el debido tiempo a cada proceso, ya que el tiempo que dure un proceso sin dilaciones ara más efectiva una sentencia realizada en su determinado tiempo, y de esta manera se tratara de no aumentar más carga innecesariamente ayudando por otro lado a que los procesos avancen y haya menos carga en el Poder Judicial.

Los antecedentes que tomamos en consideración para realizar el trabajo nos sirven como precedentes para poder comprender las deficiencias que existen dentro del ordenamiento Jurídico no solo de nuestro País, sino de todos los países donde emanar justicia se ve

perjudicado por deficiencias que retardan los juicios, haciendo mención que los tiempos en los procesos son de vital importancia, pero por el contrario nos encontramos con dilaciones que perjudican la implicancia de estos mismos.

“2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal” (citado por Ramos, 2016)

Pariona (2011) citando a, Cubas Villanueva señala que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Siguiendo a Ferrajoli, señala que las únicas armas de los individuos frente al Estado son las garantías que son garantías de libertad. Esa libertad que, según señala el Jurista, es el principal derecho fundamental que tutelan las garantías procesales.

Las garantías constitucionales del proceso penal es el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Respetarlos y observarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de derecho, pues la Constitución establece las reglas mínimas de un debido proceso penal y, en palabras de Binder, lo que establece es un diseño constitucional del proceso penal” (Cubas, 2006. pp.31-32).

De “acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139°, nos dice que son derechos” (citado por Carrión, 2016) fundamentales, es decir de protección especial, a pesar que la mayoría de ellos es procesal. Se ha producido el llamado fenómeno de la “constitucionalización del proceso”. Con estos derechos de carácter procesal penal se busca, en definitiva, una sentencia justa, y establecer en el Proceso Penal una relación simétrica, esto es, que el inculcado cuente con una serie de instrumentos para enfrentar la pretensión punitiva del Estado.

De este modo el Estado Peruano garantiza que las personas que se encuentren involucradas en un delito en el cual pudieran ser culpables o inocentes se les brinde toda la seguridad para llevar el debido proceso sin vulnerar lo que se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna, que nadie puede ser declarado culpable hasta que mediante el debido proceso se declara lo contrario.

“2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia” (citado por Ramos, 2016).

Por la “presunción de inocencia” (citado por Ramos, 2016), iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e, inciso

24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, “toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad (Exp. N° 0618-2005-HC/TC Guía de juristas del T.C., p.611).

O’Connell, (1989) nos dice que, nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpa; desde luego la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con la presunción de derecho, que no admiten prueba en contrario, que están fundadas en hechos que razonablemente conducen a la presunción del legislador, y que preservan los derechos del acusado. Con este principio se puede ver que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sosa, 2008)

Tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, de los juristas mencionados líneas arriba y de la propia interpretación que se hacen de estos, se puede decir que ninguna persona debe ser declarado culpable de delito alguno, sin antes no haber agotado

el debido proceso y este concluya con una sentencia definitivamente, es decir una sentencia firme, y que por lo tanto haya adquirido la valoración de cosa juzgada.

2.2.1.1.1.2. “Principio del Derecho de Defensa” (citado por Ramos, 2016)

“Es uno de los principios” (citado por Carrión, 2016) “consagrados por el Artículo 139º, inc, 14 de la Constitución esta formulado en los siguientes términos: No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escritos de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (citado por Ramos, 2016).

El imputado tiene derecho hacer informado de los cargos que se formulan, “hacer asesorado por un abogado desde que es citado o detenido” (citado por Ramos, 2016), a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Velásquez (2008), por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno Catena, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Tal como está estipulado el Principio del Derecho de Defensa, queda establecido como defendernos frente al ser señalados por un delito, que, no se nos vulnere nuestros derechos,

a que, podamos defendernos a sí seamos culpables de un delito o también probar que no lo somos.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben de ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular. (Exp. N° 3789-2005-HC/TC, Guía de juristas. Del T.C., p.483)

“Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú” (citado por Ramos, 2016). “El principio de no ser privado del Derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene Derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.” (p.45)

Zamudio (1991), nos dice que, es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Sánchez (2004), se trata de un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso, e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta.

“A no ser privado del Derecho de la debida defensa en ningún estado en que se encontrara el proceso. Toda persona tendrá que ser informada de manera inmediata y también por escrito de las causas o las razones de su detención. Tiene también el Derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y de no ser caso tener uno de oficio, y de esta manera ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o interés legítimos, ella debe de ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (Exp. N° 0004-2006-AI/TC, Guía de Jurst. Del T.C., p. 05)

Su ubicación se encuentra en el “artículo 139° inc. 3, de la Constitución Política del Perú” (citado por Carrión, 2016), “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación” (p.45) “y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25)” (citado por Carrión, 2016).

Es considerada como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas dentro de un proceso.

“Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC” (citado por Ramos, 2016)

“Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido” (citado por Carrión, 2016).

“En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino

que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/T)” (citado por Carrión, 2016)

“2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción” (citado por Ramos, 2016)

“Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables, es decir, tiene la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. (Exp. N° 0584-1998-HC/TC, Guía de juristas. Del T.C., p.508)

“Montoya (1997), señala que, en la doctrina: la proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho” (citado por Ramos, 2016).

“En la jurisprudencia” (citado por Ramos, 2016)

“El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Exp. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15)” (citado por Ramos, 2016)

Zavala (1995), nos dice que, el principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos por ende de un mismo status, quienes ejerzan la potestad jurisdiccional. También nuestra Constitución expresa que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial (Art. 191), sin embargo más adelante expresa que los magistrados y jueces ejercen potestad jurisdiccional (Art.199), lo cual nos hace concluir que el constituyente manifiesta una sola potestad, la de ejercer la jurisdicción o si se prefiere, la de imponer el poder judicial o el poder público de los jueces y tribunales. En el Artículo 139°, inciso 1° de la Constitución Política de 1993 nos dice que la “unidad y exclusividad la función jurisdiccional alguna independiente, no puede existir jurisdicción con la única excepción de la militar y la arbitral. Tampoco no se realizara proceso judicial por comisión ni delegación” (citado por Carrión, 2016). (Rioja, 2010)

2.2.1.1.2.2. “Juez legal o predeterminado por la ley” (citado por Ramos, 2016)

La conducta de los magistrados en la conducción de los procesos debe estar rodeada de todas las garantías constitucionales que den solidez a sus resoluciones, las que deben de ser transparentes a la luz de la sana crítica para que no quede duda de su actuación. (Exp.N°230-1992-Cajamarca, N.L.T.231, p. J-23)

“Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1 y 3, también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la” (citado por Carrión, 2016) “Convención Americana de Derechos Humanos en su” (citado por Ramos, 2016) artículo 8 inc.1.

Moreno (2003), nos dice que, el derecho al juez legal o natural, se encuentra previsto en nuestra Constitución y, a diferencia de otras Leyes Fundamentales en dos preceptos diferenciados: positivamente se consagra con cuya virtud todos tenemos derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que declara la prohibición de los Tribunales de excepción. Tradicionalmente ha venido entendiéndose por juez legal el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas, y por su infracción, la instauración de un órgano judicial ex Post facto con el objeto de

conocer de especiales conflictos *ratione personae* o *materiae*. Ciertamente este concepto clásico de juez legal sigue manteniendo toda su vigencia, pero no agota en él su contenido, pues el derecho al juez legal, no obstante su denominación, no constituye derecho de configuración legal alguno.

La conducta de los magistrados en la conducción de los procesos debe estar rodeada de todas las garantías constitucionales que den solidez a sus resoluciones, las que deben de ser transparentes a la luz de la sana crítica para que no quede duda de su actuación frente a la conclusión de cualquier proceso judicial.

2.2.1.1.2.3. “Imparcialidad e independencia judicial” (citado por Carrión, 2016)

“Cubas (2004), nos indica que, la Imparcialidad e independencia judicial es una garantía constitutiva de la jurisdicción, se constituye como una exigencia de la administración de justicia” (citado por Carrión, 2016).

“Díaz (2009), comenta que, los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia a al derecho que éste les exige, independiente e imparcial. Es el Juez quien aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra” (citado por Ramos, 2016). Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar la credibilidad de las razones jurídicas.

Con la independencia judicial se trata de proteger todos los derechos que tienen los ciudadanos a ser juzgados con toda la credibilidad de sus decisiones aplicando también las razones jurídicas donde los jueces son los autores directos de hacer prevalecer la justicia a nombre del estado poniendo en amplitud todos los conocimientos recaídos en ello.

“2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación” (citado por Ramos, 2016)

“Cubas (2004), enseña que, la no incriminación comprende; a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello; b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino Pagano .d) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas. e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas. f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones. h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad” (citado por Ramos, 2016).

Quispe (2002), en su investigación nos dice que, el derecho a la no incriminación se encuentra debidamente reconocido en los tratados internacionales ya que nuestro país ha suscrito, tales como el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993, que limita en su artículo 2º inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral. Se define acorde de la presente garantía tiene una conexión profunda, por decirlo de alguna forma inseparable, de otras que vamos a mencionar y que podemos comenzar a afirmar que la garantía de la no autoincriminación es originada de ellas, nos referimos al derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa en una línea más distante. Por lo tanto, una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia conlleva a afirmar que una persona de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso es lo que conoceremos como el ejercicio de su derecho a declarar. Esto tiene mucho que ver con el desplazamiento de la carga de la prueba que la asume quien acusa, lo que genera que el inculpado no tenga la obligación de declarar o de aportar elementos que lo lleven a su

propia incriminación o, últimamente aceptando su propia culpabilidad (Bryce, 2007, p.56).

“Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995” (citado por Ramos, 2016)

La “no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (citado por Carrión, 2016).

Cuando nos referimos a la “no incriminación, comprende el derecho a guardar silencio” (citado por Ramos, 2016) frente a una incriminación cualquiera fuera este la causa del delito, de esta manera se estaría infringiendo las normas jurídicas establecidas en nuestra Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.3.2. “Derecho a un proceso sin dilaciones” (citado por Ramos, 2016)

“Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable , es decir, toda persona tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción” (citado por Ramos, 2016) de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas (Pico, 1997, p.120).

“Vázquez (2004), señala que esta garantía es de vital importancia pues, la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros” (citado por Ramos, 2016).

Begonia (2008), nos dice que, es el derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilataciones indebidas está referido principalmente “a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” (citado por Ramos, 2016).

Como señala el jurista mencionado en líneas arriba se exige que no sean dilatorios ni extensos los tiempos y por el contrario la “garantía es de vital importancia pues la respuesta del sistema penal” (citado por Ramos, 2016) debe de ser mediata y de esta manera se le debe de dar al proceso una razonable duración para ejecutar lo resuelto.

2.2.1.1.3.3. “La garantía de la cosa juzgada” (citado por Ramos, 2016)

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

La “cosa juzgada debe de entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso. (R.N. N° 4584-2001/ Lima, Data 40.000, G.J.)” (citado por Ramos, 2016)

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que “las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial” (citado por Ramos, 2016) sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición.

(Anónimo). El significado de cosa juzgada, en lo general, la irrevocabilidad que adquiere que permita modificarla; no constituye por lo tanto, uno de los efectos de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que puede producir. (Hernández, 2006)

Cuando nos referimos a la cosa juzgada, es el término de un proceso Judicial que termina con una sentencia firme y de esta manera se impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso, como consecuencia podemos también decir que, es una garantía constitucional de Administrar justicia.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

De conformidad con el inciso 4 del artículo 139º, uno de los principios que informan todo proceso judicial en su publicidad, salvo que exista disposición contraria de la Ley. (Exp. N° 1219-2003-HD/TC, Guía de Jurist. Del T.C., p. 501)

“Cubas (2004), ha dicho que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso” (citado por Ramos, 2016).

El juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero solo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y también al Juez.

Ignacio, (Universidad De Buenos Aires), realizando sus investigaciones nos dice que, en los procedimientos penales utilizados en occidente antes del siglo XIII la publicidad era un hecho. Pero no revestía la importancia política que adquirirá a partir de entonces, ya sea para imponer determinadas concepciones de la “verdad” y de la justicia o para controlar a quien quisiera hacerlo.

Pedro, (2007), investigo que, por otro lado no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y la sanción del castigo. La publicidad, de

cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades. También el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el debido proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir, que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. “La garantía de la instancia plural” (citado por Ramos, 2016)

“La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile” (citado por Ramos, 2016).

“Cubas (2006), señala que, esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales” (citado por Ramos, 2016).

San Martín nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la pluralidad de instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza

que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

Hablando de la instancia plural nos referimos a que las decisiones tomadas por nuestras autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y también no impidiendo de ser el caso, “modificadas por las autoridades superiores ya que de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales” (citado por Ramos, 2016) recaídas en una sentencia o cosa juzgada.

2.2.1.1.3.6. “La garantía de la igualdad de armas” (citado por Ramos, 2016)

Ley Orgánica del Poder Judicial, los defensores públicos ejercen la defensa gratuita en materia determinada, al establecer en su artículo 152 que la Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, y dispone que la autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador. Igualmente, establece que también se proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia. (Sentencia N° 871-01)

Es el desarrollo de nuestro derecho y lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna, como un principio de igualdad, aplicado al derecho de la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar la defensa pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad. (Sentencia: 21039-10).

Cubas, nos dice que, es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado, o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, como lo menciona el profesor Cubas, parafraseando a San Martín, quien dicho que se trata

de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones”. Principio de igualdad: en materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia de una buena práctica.

Jurisprudencia Constitucional de España “en la STC 66/1989” (citado por Ramos, 2016)

“El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC

66/1989, en un proceso con todas la garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989)” (citado por Ramos, 2016)

“Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que” (citado por Carrión, 2016)
“ambas partes, acusación y defen sa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.”

“Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio” (citado por Carrión, 2016).

La Defensa Pública es el encargado de proveer defensor público a todos los imputados o intervenido que solicite los servicios de un abogado de oficio. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se llegara a demostrar que cuenta o contarán con solvencia económica, deberá designar un abogado particular y de estas manera retribuir al Poder Judicial los servicios del defensor público que le fue designado para su debida defensa.

2.2.1.1.3.7. La “garantía de la motivación” (citado por Carrión, 2016)

“Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado” (citado por Carrión, 2016). “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito tramite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” (p.45)

“García (2009), señala que, nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 458-2001-HC/TC. Fojas 3, ha opinado sobre el particular: El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. Ciertamente, no está dentro de su ámbito protegido el acierto o no que ésta pueda tener, o acaso, que no constituya una infracción de la ley” (citado por Carrión, 2016).

“Cubas (2006), señala que, esta garantía tiene por finalidad: (a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial” (citado por Carrión, 2016).

Tomando en cuenta lo señalado por los juristas mencionados líneas precedentes se puede decir que, se refieren a los derechos que tienen todas las personas a que las resoluciones judiciales tengan la debida racionalización, y de esta manera se garantice que, las decisiones que fueron adoptadas no sean fruto de arbitrariedades o del voluntarismo judicial, y de ser el caso trayendo como consecuencia “un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. No estando dentro de su ámbito protegido” (citado por Carrión, 2016) y de esta manera constituyendo una grave infracción de la Ley.

2.2.1.1.3.8. “Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes” (citado por Ramos, 2016)

“Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución” (citado por Ramos, 2016).

“Cubas (2006), señala que, una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial” (citado por Ramos, 2016).

Vallespin (1998), señala que, “este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando” (citado por Ramos, 2016).

La “Constitución Política del Perú, en su artículo 139” (citado por Carrión, 2016) inciso 14 y 16 sobre la defensa en el proceso estableciendo que: Artículo 139°. Son “principios y derechos de la función jurisdiccional: i.-El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (citado por Ramos, 2016), ii.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. Es así por ende que este reconoce el derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede “ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (citado por Ramos, 2016). Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala.

Las pruebas dentro de un proceso deben de ser concatenadas y guardar relación con el hecho cometido y mas no entorpecer el debido proceso causando ello retraso en la investigación y por lo tanto evitar traer dilaciones en los procesos Judiciales, los medios de pruebas pertinentes garantiza un justo derecho a la debida defensa.

2.2.1.2. “El ius puniendi del Estado en materia penal” (citado por Ramos, 2016)

Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el *ius puniendi* no es aplicable a estas.

Polaino, (2004), señala que, es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad de los infractores; la cual es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización. También nos dice que el *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal; se trata de una cuestión constitucional.

La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por lo consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* como derecho subjetivo. El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado. (Quiroz, 1999, p.37)

Es parte importante del ordenamiento jurídico Peruano que, se aplica a las conductas como los delitos y de esta manera se establece penas y medidas de seguridad para corregir a los infractores, también podemos decir que es un instrumento para poder hacer un control social. Y lo usamos todo proceso de criminalización. De esta manera es el también el poder que tiene el Estado para instituir penas y aplicar las debidas sanciones penales a quienes cometan delito.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

“Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia)” (citado por Ramos, 2016)

“Bautista (2007), afirma que, la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho)” (citado por Ramos, 2016).

“Mixán (2007), señala que, se escribe que la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes” (citado por Carrión, 2016).

Características de “la jurisdicción” (citado por Carrión, 2016):

- a) Pública: La Jurisdicción es ejercida por Órganos del Estado, porque sólo éste tiene la facultad para administrar justicia y lo que persigue es la aplicación de la ley para dirimir conflictos o controversias con el objeto de que los particulares no se hagan justicia por sí misma.
- b) Improrrogable: Pues en materia penal, la regla es que la jurisdicción es improrrogable o inaplazable de modo absoluto. Lo que significa que las partes no pueden prorrogar, demorar, retrasar o retardar la jurisdicción, extendiendo la potestad de un Juez más de los límites que le conciernen con menoscabo de la de otro.
- c) Indelegable: porque los Jueces están investidos de potestad para ejercer la función jurisdiccional; por consiguiente cuando en un juicio concreto tienen jurisdicción y competencia no pueden desasirse del conocimiento de la causa delegándola a otros jueces.

2.2.1.3.2. “Elementos” (citado por Ramos, 2016)

“O’ Valle (2010), afirma que habría cuatro elementos a saber: 1) Subjetivos: juez y partes 2) Objetivos: conflictos o litigios 3) Estructural: proceso o juicio 4) Una cualidad de la jurisdicción (cosa juzgada)” (citado por Ramos, 2016).

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

“Ávila (2005) señala que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes” (citado por Ramos, 2016):

- a. “Notio, Es la facultad” (citado por Ramos, 2016) que “poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado” (citado por Carrión, 2016).
- b. “Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse. Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado” (citado por Carrión, 2016).

- c. “Cohertio, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo” (citado por Carrión, 2016).
- d. “Indicium, Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo, cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma” (citado por Carrión, 2016).
- e. “Ejecutio, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible” (citado por Carrión, 2016).

“Monroy (1996), considera como elementos de la jurisdicción tres elementos: forma, contenido y la función” (citado por Carrión, 2016).

“2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones” (citado por Carrión, 2016)

“Echandía (2002), afirma que, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado” (citado por Ramos, 2016).

“Couture (2002), nos dice que, la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (citado por Carrión, 2016).

“Castillo (2002), que, es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas” (citado por Carrión, 2016).

Cubas, (2006), afirmo que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”.

2.2.1.4.2. “La regulación de la competencia” (citado por Ramos, 2016)

“El Artículo 19º del Código de Procedimientos Penales señala la competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- a) Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b) Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c) Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- d) Lugar donde tiene su domicilio el inculpado” (citado por Ramos, 2016)

“Nuestro C.P.P. del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

- a) Es de competencia de la sala penal de la corte suprema.- Art. 26 C.P.P
- b) Es de competencia de las salas penales de la cortes superiores.- Art. 27 C.P.P.
- c) Es de competencia de los juzgados penales.-Art. 28 C.P.P.
- d) Es de competencia de los juzgados de la investigación preparatoria.- Art. 29 C.P.P.
- e) Es de competencia de los juzgados de paz letrados. Art. 30 C.P.P.
- f) Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los Procesos por Faltas” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio” (citado por Ramos, 2016)

“Morales (s/f.), Por su parte afirma que, La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario” (citado por Ramos, 2016).

“Almagro (1945), afirma que, la competencia territorial, es” (citado por Carrión, 2016) “el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría” (citado por Ramos, 2016).

“Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. En la Norma, La competencia se determina según el NCPP Art. 19°. - La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión” (citado por Ramos, 2016).

“Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial. (Art.92. Inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Asimismo, la competencia se encuentra prevista en el Artículo 19° del NCPP Determinación de la competencia. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión” (citado por Ramos, 2016).

“a) La competencia por la materia.

Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la

ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias” (citado por Ramos, 2016).

“b) La competencia por territorio.

La competencia por el territorio se encuentra previsto en el Art. 21° del Código Procesal Penal y dice lo siguiente: Art. 21°.- Competencia territorial. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado” (citado por Ramos, 2016).

c) “La competencia por conexión:

La competencia por conexión es reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (conexión y subjetiva).

Es de tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

- Por economía procesal y
- Para evitar sentencias contradictorias.

La conexión va a dar origen a la acumulación de procesos. Las causales para determinar esta competencia son:

- Conexión por identidad de persona. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

- Conexión por unidad del delito

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible, como autores y cómplices.

- Conexión por concierto.

Cuando varios sujetos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo, lugares distintos, si es que precedió concierto entre los culpables.

- Conexión por finalidad” (citado por Ramos, 2016).

“Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición” (citado por Ramos, 2016)

Machicado, (2012), señala que, en la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano. Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional, el “Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en” (citado por Ramos, 2016) el ejercicio público, al tratarse de una función encomendada a órgano constitucional autónomo por lo que desde ese enfoque es un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, también existe la persecución privada en algunos delitos se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional. (Balotario Desarrollado para el Examen del CNM, p. 320)

Minaya, (2010) nos dice que, según el artículo 29 del código procesal penal, la acción penal puede ser pública o privada, que tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado constituyendo un derecho público que tiene toda persona cuando se dirige al Estado, para establecer o deslindar la responsabilidad criminal ocasionado por la comisión de un delito o falta.

“Rubianes (1981), señala que, la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una

parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

a) La Acción Pública.

Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público.

b) Acción Privada.

dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor, injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves. (Calderón 2007)

Bauman, (citado por Calderón, 2007) Señaló que el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.

La “acción penal pública y acción penal privada

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- Violación de propiedad,” (citado por Ramos, 2016)

- “Difamación e injuria,
- Violación de la propiedad industrial,
- Violación a las leyes de cheques,

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal” (citado por Ramos, 2016).

Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

El Ministerio Público sin perjuicio de ello debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce al momento en que se presenta la denuncia o querrela por parte de la víctima. Una vez presentada queda autorizada la persecución de todos los imputados.

Depende de instancia privada la persecución de los siguientes hechos punibles:

- Vías de hecho
- Golpes y heridas que no causen lesión permanente,
- Amenaza salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones,
- Robo sin violencia y sin armas,
- Estafa,
- Abuso de confianza,
- Trabajo pagado y no realizado,
- Revelación de secretos,
- Falsedades en escrituras privadas.

Cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres o su tutor o representante legal, es el ministerio público quien ejerce la acción directamente.

“2.2.1.5.3. Características del derecho de acción” (citado por Ramos, 2016)

“Oré (1996) distingue lo siguiente:

a) Publicidad.

Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

b) Oficialidad.

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad.

La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Obligatoriedad.

El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandado legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

e) Irrevocabilidad.

Una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) Indisponibilidad.

La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal” (citado por Ramos, 2016)

Muller, (2009) afirmó que, el “Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, de esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades” (citado por Ramos, 2016) para hacerlo en menos tiempo el proceso.

Sánchez (2004) señala que, “El Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226). “De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.5.5. “Regulación de la acción penal” (citado por Ramos, 2016)

“El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia” (citado por Ramos, 2016).

“Ya, el Código Penal de 1924 (ley 4868), en el artículo 119° regulaba los plazos en que prescribía la acción penal, dependiendo ello de la pena conminada para cada delito y en el artículo 121°, in fine, regulaba la prescripción extraordinaria, que consistía en agregarle una mitad al plazo ordinario de prescripción, cuando se interrumpía la prescripción de la acción penal ya sea por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, sobrepasando el plazo ordinario” (citado por Ramos, 2016).

“El derogado código en su artículo 383°, regulaba lo relacionado con las faltas, expresando que son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el libro Primero, es decir la parte general, incluyendo siete modificaciones, siendo la séptima la relacionada con la prescripción de las faltas, requiriéndose seis meses para que prescribiera la acción penal y un año para la pena” (citado por Ramos, 2016).

“El Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981, modificó el artículo 121, del antiguo Código Penal, indicando las causales de interrupción de la acción penal: 1.-por denuncia del Ministerio público, 2.- por dictarse auto de apertura de instrucción, 3.-por emitirse acusación escrita del Ministerio Público, 4.- por expedirse auto que dispone pasar a juicio oral, 5.- por dictarse resolución señalando fecha y hora para iniciarse el juicio oral, 6.- por interponerse recurso de apelación o de nulidad, y 7.-por expedirse orden judicial de citación o de captura; manteniéndose sin modificación lo relacionado a la prescripción extraordinaria” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

“Monroy (1993), comenta que, El proceso denota” (citado por Ramos, 2016) "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio". (p. 223). “Si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica” (citado por Ramos, 2016).

“Echandia (2004), por otro lado define que el proceso es como un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, la declaración, defensa o realización coactiva de los

derechos envista de su incertidumbre o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos ya sean civiles, penales, etc.” (citado por Ramos, 2016)

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón, 2011, p.69)

De La Oliva (1997), afirmó que, el proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, señalando no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

Calderón (2007), afirmó que son tres:

a) Sumario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

b) Ordinario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

c) Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879° (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados, también se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896° y 898°. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal.

“2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad” (citado por Ramos, 2016)

Es el derecho de toda persona el no ser condenado por un hecho que al tiempo de haber sido cometido no estaba sancionado en la ley penal, en observancia del principio de legalidad cuyo antecedente se remonta al principio universal del *nullum crimen nulla pena sine lege*; no estando contemplado en el código penal abrogado, vigente a la comisión de los hechos, la figura delictiva de fraude en la administración de personas jurídicas, mal puede la Sala Penal Superior emitir una sentencia condenatoria. (Exp. N° 2405-95-B, Huaura)

Se considera, con mucho acierto, que el principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado, bajo el apremio de asumir responsabilidades funcionales, en caso de incumplimiento de los parámetros que introduce el principio de legalidad. El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos. Es por ello, reconocido en la mayoría de los Códigos penales y de las Constituciones políticas del mundo. Así en el Perú y en España se proclama este principio y sus inherentes garantías, que luego estudiaremos, en el propio texto de la legislación orgánica del Derecho punitivo (art.

II, III, VI, entre otros, del Código penal peruano de 1991; arts. 1, 2, 4 y 10, entre otros, del Código penal español de 1995) y del Ordenamiento penitenciario (en España, también en el art.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y con carácter jurídico fundamental también la constitución (arts. 2 inc. 24 d, 103, 139 inc. 10, 140 de la Constitución peruana; arts. 81.1, 53.1, 9.3 y en correlación con el principio de la irretroactividad de la ley penal en el art. 25.1 de la Constitución española).

Mir, (2005) indica que, el “principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del Poder Punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de éste en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

El artículo IV “del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de” (citado por Ramos, 2016) lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesto en peligro del bien jurídico tutelado oír la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo. (Exp. N° 668-99 Lima Guía rápida de J, P y PP.G.J.p.30)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Polaino, 2004)

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o

parcialmente ajeno, individual o colectivo.(Fuente: Zaffaroni, Eugenio R.; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., 2005, p.128)

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(Ferrajoli, 1997)

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo. (Vargas, 2010, p. 5)

Castillo (2005). Señala que, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”. En el ordenamiento jurídico peruano, y a diferencia de lo que ocurre en las Constituciones alemana y española, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, aunque para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción. Precisamente se trata del último párrafo del artículo 200 CP, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza acciones de garantía en relación con derechos restringidos o suspendidos en un régimen de excepción], el órgano jurisdiccional

competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”. Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que “el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no . El TC, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. Pero no es el único fundamento del principio de proporcionalidad encontrado por el TC, sino que éste al igual que ocurría en el ordenamiento jurídico alemán y español también hace fundar aquel principio en la cláusula del Estado de derecho y, complementariamente, en el valor justicia. Así, tiene manifestado el TC que “en la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material”. En la medida que el Estado de derecho se define a partir del sometimiento del poder político a las normas del ordenamiento jurídico estatal y, especialmente, a la primera de esas normas que es la Constitución, se puede considerar que la cláusula del Estado de derecho viene recogida en el artículo 45 CP, al disponer que "el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. No hay duda que el Estado de derecho fundamenta el principio de proporcionalidad en la medida que al sujetarse el poder político a la Constitución, se sujeta también a los dispositivos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, sujeción que le obliga a un respeto irrestricto de los mismos y, en todo caso, a que la afectación de los derechos sea razonable y equilibrada, es decir, se ajuste a las exigencias del principio de proporcionalidad.

2.2.1.6.3.5. El “Principio Acusatorio” (citado por Ramos, 2016)

“La doctrina, considera que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicante, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la participación del agente fiscal. El proceso penal como proceso acusatorio que consiste, precisamente, que juez y acusador no son la misma persona” (citado por Ramos, 2016).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

“Roxin (2000), sostiene que: no cabe la menor duda, que dicho marco constitucional acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya tratinado Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte el territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste precisamente en la separación de funciones, en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta

forma la funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un Debido Proceso orientado a la búsqueda de la justicia” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal” (citado por Ramos, 2016)

La finalidad del proceso penal se desdobra en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto. Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa la verdad concreta y la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito. (Hurtado, 2004, p. 288)

“2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal” (citado por Ramos, 2016)

“Podemos ubicar dos tipos de procesos, el Procedimiento ordinario y el sumario; el C. de P.P. de 1940 dividió el proceso en dos etapas: Instrucción, y Juzgamiento ambas con jueces diferentes. La exposición de motivos del legislador del 40, señala que una de las motivaciones del Código era, quitarles la facultad de fallo a los jueces instructores, estableciendo que el Juicio oral era consustancial al proceso; pero debido a la sobrecarga procesal de delitos de bagatela, se emite el D.L. 17110, veamos las características del proceso penal peruano en el marco del D. L. 17110, D. Leg. 124 y Ley 26689” (citado por Ramos, 2016).

“Características:” (citado por Ramos, 2016)

- “Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral” (citado por Ramos, 2016).

- “El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada.
- Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.
- Otra muestra de ello, es la ley 26689, que enumera los procesos sujetos a trámite ordinario.
- Se llegó a establecer que el 90% de los delitos se tramitan en procesos sumarios, y el 10% como ordinarios” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario” (citado por Ramos, 2016)

“a. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Podemos conceptualizar “al proceso penal sumario como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas, 2005)

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124” (citado por Ramos, 2016).

“b. Regulación” (citado por Ramos, 2016)

“El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.6.5.2.2. “El proceso penal ordinario” (citado por Ramos, 2016)

“a. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Burgos, (2002) afirmó de que, “el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

García Rada, (1984) también señala que, “el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.” (p. 18)

“b. Regulación” (citado por Ramos, 2016)

“Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay” (citado por Ramos, 2016).

“La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.6.5.2. “Características del proceso penal sumario y ordinario” (citado por Ramos, 2016)

“Proceso penal sumario” (citado por Ramos, 2016).

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

“La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad” (citado por Ramos, 2016).

Fin del proceso penal sumario en el Perú:

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huara y la Libertad, en este nuevo Código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables criticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

Proceso Penal ordinario

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no

podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

El “fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal” (citado por Ramos, 2016)

Neyra , (2010) determino para la reforma Procesal Penal fue la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal con (Decreto Legislativo 959°), en el plano formal. Pero para la reforma Procesal Penal se necesita de un cambio de cultura, pasar de la cultura Inquisitiva a la acusatoria ya que el anterior proceso existe una extrema costumbre, en ese sentido se aprecia la escritura de las diversas etapas del proceso penal. También afirma que el NCPP. Con los cambios del procedimiento nos brinda a ejercer la oralidad de manera eficaz, para lo cual tenemos como ejemplo el artículo 361°.3 la que establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual la recepción de las pruebas y todas las intervenciones que participan en ella, Prohibiendo dar lectura a los escritos, con la única excepción del que no pueda hablar y no sepa el idioma castellano. El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de (Alarcón Méndez), se estructura sobre la

base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista. (s.f)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

La sentencia en estudio corresponde a un proceso Penal Sumario, expedida por La Corte Superior de Justicia De Lima Norte, Tercer Juzgado Especializado en lo Penal. Donde la Sentencia s/n del veintinueve de setiembre del dos mil diez, condena a A.S.B. por el “delito contra la vida el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016)- Homicidio Culposo, en agravio de M.A.A. a tres “años de pena privativa de la libertad” (citado por Ramos, 2016), suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y a una reparación civil de quince mil nuevos soles.

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

Neyra (2010), afirma que son tres los cuales son:

a) La Investigación Preparatoria.

Nos dice que la investigación dejara de estar en manos del Juez Instructor pasando a constituirse en la función esencial del Ministerio Publico, quedando el Juez como un tercero imparcial en la cual controlara la investigación, también será denominado como Juez de garantía. Esta fase del proceso comienza cuando la policía y el Ministerio Publico, tienen conocimiento de algún delito, por lo general la denuncia debe de provenir de la víctima o de un tercero, no será seguido que la Policía tenga conocimiento de los hechos por otro medio distinto de la denuncia.

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado (Burgos, 2002, s. f)

b) La Etapa Intermedia.

Define que esta etapa aparece como autónoma, delimitadas y con funciones definidas, dejando de lado las etapas inciertas y confusas tampoco se preveían el C de PP. De 1940, la doctrina lo reconocía como etapa intermedia.

De esta manera, se da inicio a la etapa Intermedia la cual es representada por la culminación de la investigación preparatoria, dura hasta que se dicte al auto de enjuiciamiento o cuando decida el Juez de la etapa intermedia, también se puede decir que es igual al Juez de la etapa preparatoria.

Sánchez, (citado por Neyra 2010) afirmo que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear los mecanismos de defensa contra la acción penal y también para el análisis de las pruebas.

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si continúa o no con el juicio oral. (Burgos, 2002, s. f)

c.- El Juicio Oral.

Nos dice que con el Juicio Oral en el NCPP 2004, ha sufrido cambios sustanciales, donde manifiesta notoriamente el transito del sistema acusatorio mixto al sistema adversarial la cual tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio, demanda un desempeño diferente al que ya se tenía acostumbrado, a n t e los jueces, fiscales y demás operadores del derecho. Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos. Esbozados en la audiencia. (Burgos, 2002)

Sánchez (citado por Neyra, 2010), señala que, es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba, buscando convencer al juzgador sobre la inocencia de la culpabilidad del acusado.

Florián ,(citado por Neyra, 2010), señala que, es la parte culminante del proceso penal, es allí donde las partes toman contacto directo y es donde se presenta y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala también que en los debates es donde el proceso haya su definición y donde alcanza sus fines inmediatos del mismo para su absolución, condena o medida de seguridad.

“2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa” (citado por Ramos, 2016)

“2.2.1.7.1. La cuestión previa” (citado por Ramos, 2016)

Señala que, “es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal” (citado por Carrión, 2016) haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con “todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla” (citado por Ramos, 2016).

La “cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello el procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio” (citado por Ramos, 2016). (Cubas, 2007, p.278)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Soto, (2008), nos indica que, son aquellas cuestiones jurídicas que por ser antecedentes lógicos y necesarios de otro hecho principal investigado en un proceso penal deben ser resueltas precedentemente a éste y que tienen efecto vinculante para el juez penal por su carácter de cosa juzgada. Se sabe también que para un sector mayoritario de la doctrina y jurisprudencia la única cuestión prejudicial es la que versa sobre la validez o nulidad de los matrimonios (art. 1104, inc. 1º, C.C.). Repasemos el texto del Digesto Civil: “Si la acción criminal dependiendo de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: inc. 1º Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios. Afirma que la cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional, esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho.”(Cubas, 2007, p.278)

2.2.1.7.3. Las excepciones

Ovalle, (1995) en su investigación afirmó que la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que A tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades:

- De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales.
- Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o Impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

Son medios de defensa técnicos, que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el trámite no se siguió tal como lo dispone la ley, a través de las excepciones, se va a alegar

un hecho, circunstancia o acto de autoridad jurídicamente relevante, que impide un pronunciamiento sobre el fondo. El fundamento de las excepciones radica en evitar las consecuencias de un proceso indebido. Así, “cuando el imputado interpone una excepción, lo que hace es sencillamente oponerse a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico” (citado por Ramos, 2016). (Cubas, 2007, p. 278)

“Excepción de cosa juzgada” (citado por Ramos, 2016).

“El artículo 139° inc. 13 de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Luego, el fundamento de esta excepción se encuentra en el principio del non bis in ídem” (citado por Ramos, 2016) "no dos veces por la misma causa". “Este principio se encuentra también reconocido en los tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 14° inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° inciso 4, dela Convención Americana sobre Derechos Humanos” (citado por Ramos, 2016).

“Para el Tribunal Constitucional” (citado por Ramos, 2016).

“Además de su configuración como recurso en el proceso penal, constituye, en general, un derecho de los justiciables. En tal razón ha dicho que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.8. “Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Neyra, (2010) afirmo que, son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativizarían). Bien señala el profesor Sánchez (Manual de Derecho Procesal Penal, Lima 2004, P. 235) que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la corporativizarían implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es “dueño” de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta corporativizarían tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios.

Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación. (Rosas 2007, p. 10)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describió los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007, pp. 8-9)

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema: La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. Hay dos áreas:

- Es una institución clave para des formalizar la etapa de investigación criminal, lo que ha demostrado ser uno de los aspectos más deficitarios del modelo inquisitivo vigente antes de la reforma en la mayoría de los países de la región. Esta etapa era burocrática ritualista y excesivamente formalizada. El nuevo sistema requiere, que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal dotándolo de mayor flexibilidad, desarrollando trabajo en equipos multidisciplinarios, coordinando más Eficientemente el trabajo policial, en fin, constituyéndose en un puente de comunicación entre el mundo de la actividad policial y el trabajo judicial

dinámico. El Fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia para tener un conocimiento cabal del suceso y tomar las decisiones adecuadas.

- La actuación del Ministerio Público es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. El Ministerio Público es la institución que dispone de las herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica: la sobrecarga de trabajo de sus distintos operadores. Es por ello que, en la mayoría de los procesos de reforma, se entregaron importantes facultades a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas manifestaciones del principio de oportunidad, a salidas alternativas del sistema (acuerdos reparatorios, terminación anticipada) y la aplicación de mecanismos de simplificación procesal (proceso inmediato, colaboración eficaz, etc.). En efecto, el Código Procesal Penal ofrece una serie de mecanismos procesales al Fiscal para contribuir a la descarga procesal, decidiendo los casos tempranamente. (Rosas, 2007, p.429)

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas: La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, pp. 9-10)

La acusación en el caso concreto en estudio:

Carmen Jesús Parvina Castro; Fiscal Provincial (T) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, señalando domicilio procesal en la Av. Carlos Izaguirre 176-Independencia, a Ud. digo:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Inc. 5° del art. 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 11° del Dec. Leg. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito al Atestado Policial N° 69-05-VII-DIRTEPOL-L- PNP-DIVPOLMET-CLP-SIAT y demás recaudos que se acompañan a fs.47; Formalizo Denuncia Penal contra A.S.B. por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo en agravio de M.A.A.

2.2.1.8.2. “El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez” (citado por Ramos, 2016)

Afirmó que “es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todo los principios del proceso y el derecho” (citado por Ramos, 2016). (San Martín, 2003, p. 865)

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculcado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizara de manera imparcial como lo manda su función. (Rosas, 2005, p, 420)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

“En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus

códigos y específicamente en el código penal. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias” (citado por Ramos, 2016) (con la Fuente(s) Derecho penal Derecho procesal penal). (San Martín, 2003, p. 420)

“Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso” (citado por Ramos, 2016).

“Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja” (citado por Ramos, 2016). Las salas se subdividen según la especialidad que tienen.

Las especialidades son las siguientes:

- a) Salas Civiles, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.
- b) Salas Penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.
- c) Salas Laborales, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral
- d) Salas de Familia, que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia.
- e) Salas Comerciales, que conocen de temas relacionados al Derecho Mercantil. (San Martín, 2003, p. 420)
- f) “Sala Penal Suprema, es la máxima autoridad que decide en temas de Jurisprudencia Penal. Y ningún otro organismo es la máxima autoridad” (citado por Ramos, 2016). (San Martín, 2003, p. 420)

2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal

“Pérez (2006), nos dice que, el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho” (citado por Ramos, 2016).

“En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal” (citado por Ramos, 2016).

“El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

En el Código Procesal 2004, se le denomina Juez Penal

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.8.2.2.2. “Sala superior” (citado por Ramos, 2016).

“Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial qué, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú” (citado por Ramos, 2016).

“Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Son pocos los supuestos de procesos que se inicien en las Salas Superiores por lo que estas realizan, mayormente, el papel de Cortes de Apelación. En el Perú solo existe la doble instancia en la resolución de un proceso por lo que sólo pueden acceder a la Corte Suprema aquellos casos resueltos en segunda instancia en las Cortes Superiores en los que se interpuso un Recurso de Casación” (citado por Ramos, 2016).

“Cada Sala superior se encuentra conformado por tres vocales, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente de la Sala. Entre los Presidentes de las distintas salas que conforman un distrito judicial se elige al Presidente de la Corte Superior.

Para que una Sala emita resolución sobre un tema, son necesarios que existan cuatro votos conformes. Si no se llegan a emitir estos cuatro votos conformes en un sentido se produce lo que se conoce como discordia para lo cual es necesario llamar a un sexto vocal dirimente de otra sala. Si tras el voto de este sexto vocal, aun no se lograsen los cuatro votos conformes, se llamará a un séptimo vocal dirimente con el que obtendrán, definitivamente, los cuatro votos para emitir resolución” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema” (citado por Ramos, 2016).

“Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

San Martín (2003), señala que, la Sala penal suprema es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal, que ningún otro organismo tiene esa facultad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ningún otro organismo es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal” (citado por Ramos, 2016).

“Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
- b. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
- c. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley. 4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos” (citado por Ramos, 2016).

- d. “Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

El imputado es aquel interviniente “contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado” (citado por Ramos, 2016). (Horvitz, Lenon, M. & otros, 2002, p. 223)

El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad.

Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona?

Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto?

Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N. ° 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa.

El Imputado “es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado” (citado por Ramos, 2016), también el imputado” es en el derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, “siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado “podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes” (citado por Ramos, 2016) como inocente. Editorial. Jurídica (2002, p. 223).

El imputado tiene derecho:

- a) A la libre comunicación con su defensor en forma directa.
- b) A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- c) A expresarse libremente sin coerción.
- d) A ocupar ambientes sanos y convenientes.
- e) A tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia.
- f) A la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria.

“2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Es el profesional del derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social. (Carrillo, 2010, p.199)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

- a) Ser peruano
- b) No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.

- c) Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- d) Ser mayor de 28 años.
- e) Aprobar los exámenes de elección.
- f) Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- g) No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renunciaciones voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- h) Tener conducta intachable.
- i) Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

Son deberes del Abogado defensor:

- a) Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.
- b) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el Proceso.
- c) Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.
- d) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.
- e) Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.
- f) Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- g) Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- h) Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- i) Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales. Guardar el secreto profesional.
- j) Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- k) Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los Establecimientos penitenciarios.
- l) Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios

- m) Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de justicia, que estará acorde con la dependencia.
- n) Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo Marco, 2010, p. 199).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El Ministerio de Defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa. El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial. (Carrillo, 2010, p.199)

“2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

“San Martín, (2003), no dice que, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil” (citado por Ramos, 2016).

Villa (2008), indica como agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un como consecuencia natural del iter criminis.

2.2.1.8.5.2. “Intervención del agraviado en el proceso” (citado por Ramos, 2016)

Como se ha señalado anteriormente, el defendido no tiene participación en el proceso.

En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este “es el titular de la acción penal” (citado por Ramos, 2016) y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela. La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita. Es por consiguiente, no sólo el impulso del proceso, sino que está presente a lo largo de su desarrollo. Es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho Potestativo ejercido por su titular; como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional y como derecho potestativo, la acción es dirigida a someter al imputado a un proceso. En los casos de la acción privada, prima la voluntad del titular y es renunciable. (Machuca, 2004)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Guillen (2011), indica que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de las cuales se encuentran los sucesos de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que se refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado, así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es el derecho y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

2.2.1.8.6. “El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Calderón (2007), señala que, es la “persona natural o jurídica que sin haber participado” (citado por Ramos, 2016) en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias o desobediencia causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño. Recientemente Marcelino Pérez Toro, juez de la provincia de Utcubamba (Amazonas), emitió una resolución en el marco del proceso que llevan las víctimas y los deudos de los fallecidos en la ciudad de Bagua Grande, por los hechos del 5 de junio del 2009, en la que declara al Estado Peruano como tercero civil responsable. Las implicancias de tal declaración serían que, en caso los demandantes ganen el proceso, el Estado deberá asumir solidariamente la reparación económica que sea determinada. Es decir, para que Incluir al Estado (como ente rector del comportamiento de los agentes del Estado), haya tolerado o promovido una conducta punible.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Se sabe que, la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo, sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil, de ello se deriva las siguientes:

La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es. En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido.

Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, persona jurídica). El pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (art.95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil.

La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado. Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano). Queda claro, pues que aunque. Existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito. (Sánchez, 2004, p. 541)

“2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones” (citado por Ramos, 2016)

Calderón (2007), señala que, la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la “limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad” (citado por Ramos, 2016) de ciertos bienes.

Ore, (citado por Calderón, 2007) define de la siguiente manera: “restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (citado por Ramos, 2016). Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos del imputado o de terceros, para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

Cubas, (citado por Burgos 2009), señala que, la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la “limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas” (citado por Ramos, 2016).

Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. “En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.) en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “Medidas de Coerción Procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública(violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona” (citado por Ramos, 2016).(Burgos Alfaro, 2009, p.115)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Núñez (citado por Calderón, 2007) nos dice que, la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

- a) Principio de Necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. (Burgos, 2009, p. 115)

- b) El Principio de Legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz 2003, fs.)
- c) El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Para Maurach, (citado por Villavicencio 2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.
- d) Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.
- e) Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.
- f) Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está “contenido en el artículo VI del Título Preliminar” (citado por Ramos, 2016) del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de

ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. (Villavicencio, 2006, s.f)

2.2.1.9.3. “Clasificación de las medidas coercitivas” (citado por Ramos, 2016)

Calderón (2007), señaló que, en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

a) Medidas de Naturaleza Personal

Recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene: Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país: de estas medidas la privación de libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditadas por el juez antes de decretarlas.

b) Medidas de Naturaleza Real

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: el embargo y secuestro o incautación. Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil.

c) Medidas de conservación

Que constituye un mecanismo que permiten mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer en mediación. De Innovar, cuando permite la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o el peligro para bien jurídico. En este último grupo encontramos la

ministración provisional de la posesión que se concede en el delito de Usurpación.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza. (Echandía, 2006)

“Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentís Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o desaprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis. (Guillen, 2001, p. 153)

La prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente

autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad.” (Cafferata, 1998, p.5)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

"Objeto de la prueba" "es aquello que puede ser probado" (citado por Ramos, 2016), aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Afirma que este tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1999, p. 24)

Cubas, (2006), señala que, el "objeto de la prueba es aquello" (citado por Ramos, 2016) susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado "cuando el agraviado se constituye en parte civil". Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (pp. 359-360).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Talavera (2009), nos dice que, el juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a "las reglas de la sana crítica" (citado por Ramos, 2016) y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad". Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (Talavera, 2009, p. 125)

Como se afirma que la ciencia referida a las pruebas penales ha estado permanentemente en un proceso epistemológico, significa que ha estado inmerso en un constante evolucionar, tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su

naturaleza; en base a ello se han creado diversos sistemas de valoración, que han ido de acuerdo al momento y al grado de desarrollo que los intérpretes y estudiosos del derecho han realizado sobre este apasionante tema jurídico. (Cafferata, 1998, p. 24)

La prueba en el proceso penal, señala Andrés de la Oliva (citado por Espinosa, 2010) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú.

A. Estados intelectuales del juez respecto de la verdad.

2.2.1.10.4. “El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada” (citado por Ramos, 2016)

Ya se dijo que el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se verá más adelante. (Cafferata, 1998, p.6)

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la "lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos" (citado por Ramos, 2016) científicamente afianzados. (Rosas, 2005, p.732)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales. (Huarhua, 2008, s.f)

Echandia, (1996), señala que, con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de “las reglas de la sana crítica” (citado por Ramos, 2016) (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (s.f)

2.2.1.10.5.1. “Principio de unidad de la prueba” (citado por Ramos, 2016)

“Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción.” (Ramírez, 2005, pp. 1030-1031)

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos. (Cafferata, 1998, p. 5-6)

2.2.1.10.5.2. “Principio de la comunidad de la prueba” (citado por Carrión, 2016)

Es el "Órgano" de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito). La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (v. gr., al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo)", y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (v. gr., un perito) como las interesadas en su resultado (v. gr., el ofendido por el delito)", sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.(Cafferata, 1998, p. 23)

Talavera (2009), señala que, al respecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de

prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación.

2.2.1.10.5.3. “Principio de la autonomía de la prueba” (citado por Ramos, 2016)

Afirma que principio es, “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.” (Muerza, 2011, p.193)

Se dice que el "elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas “rotura, mancha, etc.” o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos. (Cafferata, 1998, p.16)

2.2.1.10.5.4. “Principio de la carga de la prueba” (citado por Carrión, 2016)

Se dice que el "Medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa.

La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador. (Cafferata, 1998, pp. 23-24)

Se entiende a la carga de la prueba como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (Quevedo, s. f, p. 164).

“2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba” (citado por Ramos, 2016)

Se dice que en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba. (Talavera, 2009, pp. 125-126)

Se dice que también si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría:

1) Controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y, 2) Controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s.p.)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Afirmo que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (Talavera, 2009, p. 126)

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, Bell, 2007, fs.)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Araujo, (2010), señalo que, tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y Facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. (Eugenio Brierixs, 2000, fs.)

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera (2009), señalo que, en primer lugar, el Juez comprueba que la “prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento” (citado por Ramos, 2016) del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende “a las características que debe reunir

un medio de prueba para cumplir su función” (citado por Ramos, 2016), y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva Andrés 2000.fs.)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2009), señala que, con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una

certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad. (De la Oliva, 200, fs.)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009), señalo que, el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la "verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación" (citado por Ramos, 2016). El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela. No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados

a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Framarino, 1986, pp. 271-317)

2.2.1.10.6.1.6. “Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados” (citado por Ramos, 2016)

Salaverria, (2004), señalo que, después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidiendo.

2.2.1.10.6.2. “Valoración conjunta de las pruebas individuales” (citado por Ramos, 2016)

“Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite o siguiente:” (citado por Ramos, 2016)

- a) “Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- b) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez” (citado por Ramos, 2016).

La “valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles” (citado por Carrión, 2016).

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio resultado de la diligencia preliminares dispuestas por la 1° FPP lima norte , en torno al fallecimiento de que en vida fue M.A.A. de (58) resultando presunto autor del “delito contra la vida el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016), Homicidio Culposo; la persona de A.S.B.(36) conductor del ómnibus VG-2482(UT-01) del 20 de junio del 2005.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009), sostiene que en este “acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar” (citado por Ramos, 2016). También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. En la que también otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculcado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo Kádagand Lovatón". La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho. (Bramon Arias, 2000, p. 45)

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Se dice que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento. El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante

el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis. Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramon Arias, 2000, p. 45)

“2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial” (citado por Ramos, 2016)

“El atestado policial es un documento en que una autoridad que viene a ser la Policía denuncia un delito ante el Ministerio Público, conteniendo las investigaciones practicadas en la etapa policial, que posteriormente serán apreciadas por los jueces y tribunales.

El Atestado Policial consta fundamentalmente de tres partes que en el modo de su elaboración no son muy fáciles de distinguir:

- a) Encabezamiento
- b) Cuerpo
- c) Término” (citado por Ramos, 2016)

“Características:

Siguiendo el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (1996), las características son:

- a) Es un proceso continuo y concatenado de actividades.
- b) Es organizado, sus pasos son ordenados y lógicos.
- c) Es especializado, ya que es un trabajo metodológico de rigor técnico-científico.
- d) Es provisorio, requiere planeamiento.
- e) Es una actividad analítica-sintética.
- f) Es explicativo causal, permite determinar el quien, donde, cuando, como, por qué y para qué” (citado por Ramos, 2016).

- g) “Es metódica, requiere una metodología.
- h) Es legal, lo conduce un funcionario policial, dentro de la normatividad” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado” (citado por Ramos, 2016)

Sánchez, (2010) señala que, a pesar de la escasa importancia que concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de aquí en adelante LEcrm), al atestado, la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante el mismo. Son numerosos los casos que el atestado policial tiene una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, me refiero en concreto a aquellas pruebas que son irrepetibles, lo que motiva que sean practicadas por los funcionarios con el máximo rigor legal. Por otra parte el atestado policial no es una prueba en sí mismo, pero se utiliza en ocasiones para “prefabricar pruebas” que más tarde serán practicadas en sede judicial. También nos dice que es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lo foscopios, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc.

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Ayuque, (2009), señala que, el atestado policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia, el proceso penal, como marco que permite dilucidar la aplicación del ius puniendi, el camino para llegar a la verdad acerca de los hechos imputados, se construye en base a pruebas. La prueba en sentido general, se puede definir como el camino que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. (Gómez Colomer, 1985, p. 128)

Florián, (1968), señala que, en este sentido la prueba penal es el medio de estudio que proporciona al Juez el convencimiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor. (p. 49)

Empero las pruebas que conducen a la verdad, no pueden obtener a cualquier costo, ella tiene como límite lo que ya se dijo los derechos fundamentales, las garantías procesales y normas procesales, pues a un, a los grandes delincuentes les alcanza las delicadezas que proporciona todo estado de Derecho. (Gómez, 1985, p. 128)

2.2.1.10.7.1.4. “Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial” (citado por Ramos, 2016)

Frisancho, (2012), señala que, es una de las primeras garantías procesales y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal .El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación .La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

2.2.1.10.7.1.5. El “fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial” (citado por Ramos, 2016)

La intervención del Fiscal, fortalece la validez jurídica del atestado policial. Este documento, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importante.

La correcta intervención del Fiscal, en la elaboración del Informe policial permite ahorrar tiempo y recursos, sobre todo evita cuestionamiento u objeciones, en la etapa intermedia, o de juzgamiento. De acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal.

Calderón (2011), nos dice que, “tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe pericial” (citado por Ramos, 2016),⁹⁰

“Calderón (2011), señala que, concluidas las diligencias preliminares, la policía debe emitir el informe policial, que se distingue del atestado, puesto que sólo contiene los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos, sin efectuar ninguna calificación de los hechos ni atribuir responsabilidades. Bajo los alcances del sistema anterior, las diligencias preliminares realizadas con la presencia del fiscal tenían valor probatorio. En el nuevo sistema procesal sólo tiene valor de prueba las actuaciones sometidas al juzgamiento, salvo la prueba anticipada” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales” (citado por Ramos, 2016)

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regula el contenido del atestado:

“Sostiene que para el “atestado en el Código de Procedimientos Penales” (citado por Carrión, 2016), estipula que: “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores “o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Se sostiene que la Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, situación que le faculta formular Atestados Policiales, para denunciar a los implicados en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal y Leves Especiales de acuerdo como sede el caso. (Rosas, 2005, p. 562)

“En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II” (citado por Carrión, 2016): La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación, Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación Artículo 332°.

2.2.1.10.7.1.8. El “atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio”
(citado por Ramos, 2016)

ATFSTADO N° 69 – 05- VII_- DIRTEPOL-L-PNP-DIVPOLMET-N-CLP-SIAT

ASUNTO: DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA

SALUD (HOMICIDIO CULPOSO) en accidente de tránsito.

PRESUNTO AUTOR: Alejandro, SALVADOR BALTA-ZAR (36), conductor del ómnibus VG-2482 (UT-01).

AGRAVIADO: Mario, ALARCÓN ALVAREZ

(58) PEATON (UT-02OCURRIDO: 20JUN05, en el distrito de Comas.

COMPETENCIA :FPP.CN.

I. INFORMACIÓN

Que, en el libro de Ocurrencias de Tránsito Común correspondiente al afio 2005 que obra en esta SIAT en folios 262-263, 338 y 339 se encuentra registrada las OTC. Nro. 232 y 290, cuyo tenor literal es como sigue:

"OTC. Nro. 232.- SUMILLA: ATROPELLO.- HORA: 15.30.- FECHA: 20JUN05.- A la hora indicada el SOT.3.PNP. Juan, García Meza, perteneciente a la Comisaría de Santa Luzmila; Da cuenta que siendo las 13.50 horas aproximadamente del 20JUN05, el suscrito encontrándose de servicio en la Comisaría PNP Santa Luzmila se acercó el Sr. E.A.E.O. con DNI. Nro. 09466096, domiciliado en el Jr. Bartolomé Herrera Nro. 564 Urb. Huaquillay 2da. Etapa Comas, quien solicitara apoyo policial para intervenir un ómnibus de placa VG-2482, de la Empresa Santa Luzmila, conducido por el Sr. A.S.B. (36), Junín, soltero, 5to. Secundaria, licencia de conducir A-II-Prof. Nro.P20013906, domiciliado en la Mz. "L" Lt."30" AA.HH. Los Alisos, Ensenada-Puente Piedra, quien momentos antes había atropellado a un peatón, según refiere el solicitante, motivo por el cual se intervino al vehículo cuando llegaba a su paradero ubicado en la Asoc. Ensenada Puente Piedra, entrevistándose con el chofer quien afirmó haber atropellado a un peatón en circunstancias que circulaba por la Av. Belaunde cuadra tres Comas, sentido de Este a Oeste y de improviso salió cruzando una persona llegando a golpearlo a la altura del hombro haciéndolo caer al suelo, siendo en el momento que dejó a *su* cobrador con el certificado SOAT para que lo conduzca a la Clínica Zegarra apoyado por el efectivo policial SOT.3.PNP., Sánchez Zegarra del SOES Norte.

2.2.1.10.7.2. “Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto” (citado por Ramos, 2016)

Barrenechea (2008), señala que, la “instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un Abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio” (citado por Carrión, 2016). A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc.

Afirma que es la declaración del inculcado ante el Juez penal. La declaración es llevada a un acta para ser Incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 61)

2.2.1.10.7.2.2. La “regulación” (citado por Carrión, 2016)

“La declaración instructiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el Título IV de La Instructiva en la cual abarca los artículos 121 al 137.” (citado por Ramos, 2016)

“El Código Penal, en su Art 121 establece que el Juez penal, antes de tomar la declaración instructiva, hará conocer al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o falta de este, de persona, honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrara defensor indefectiblemente” (citado por Ramos, 2016).

“El artículo 129 del Código Penal establece que la declaración instructiva se tomara por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado, quedando prohibida la intervención de otra persona” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia” (citado por Ramos, 2016)

“Jurisprudencia TC. N° 03062-2006-HC” (citado por Carrión, 2016)

“La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa” (citado por Ramos, 2016)

“El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias, actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121º” (citado por Ramos, 2016).

“Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (STC. N° 03062-2006-HC)” (citado por Ramos, 2016)

“Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa” (citado por Ramos, 2016).

“Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado conocedor de los actos imputados formular sus descargos con

el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (Jurisprudencia TC. N° 3914-2004-HC)” (citado por Ramos, 2016)

“El carácter de la declaración instructiva” (citado por Ramos, 2016)

“Luego del mandato de detención ordenado por un juez, la persona que queda privada de su libertad provisionalmente debe ser sometida a un proceso penal con todas las garantías que le ofrece la ley” (citado por Ramos, 2016).

“Por tanto, al detenido no sólo deben tomársele sus generales de ley, sino también debe ser sometido a la instrucción que corresponde. Es decir, según el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales, la declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona. Por consiguiente, queda claro que el fin que se busca con la detención preventiva y con la declaración instructiva son totalmente diferentes. La primera admite que la persona sea privada de su libertad hasta por nueve meses mientras que se emita sentencia, y la otra es parte del proceso mismo, sin que tenga relación, o no, con el encarcelamiento” (citado por Ramos, 2016). “Por tal razón, el hábeas corpus no es la vía idónea para proteger el retraso o no de la realización de una declaración instructiva, tal como sucede en el presente caso. Sin embargo, ello no es óbice para analizar si se ha afectado la libertad personal del demandante en otro ámbito. (STC. N° 3914-2004-HC)” (citado por Carrión, 2016)

“2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio” (citado por Carrión, 2016)

Reátegui (2004), señaló que, el tema de fondo de la declaración inculpatoria del coimputado tiene en el terreno procesal penal, quedando al margen bajo qué título de imputación ostentan: si es autor o partícipe: inductor o cómplice, es si éstas posee aptitud suficiente para destruir o inervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia. En todo caso, tres son los frentes en que ataca principalmente esta peculiar, casi tangencial figura jurídica procesal. Si la declaración se produce dentro de la etapa

preliminar y si dicha declaración incriminatoria puede fundamentar un a formalización de denuncia por parte del fiscal en contra del sujeto incriminado; ante todo debemos de tener consideración que las indagaciones preliminares no se investigan pruebas, sino elementos indiciarios, que son en realidad, actos de investigación. No son valorables con criterio de conciencia (Art.283 CPP), aquellas declaraciones incriminatorias realizadas en la etapa policial ya que muchas veces el declarante sufrió presiones, coacciones, amenazas, violencia (se presentaría aquí un supuesto de prueba ilegítimamente obtenida) o porque simplemente le ofrecieron un mejor trato en su situación con la finalidad que “ayude” o “colabore” a cambio de algo, lo que se denomina el derecho penal premial, tanto en fase de instrucción o en el juicio oral no se revele imposible o difícil, sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial competente que asegure la fidelidad de la declaración.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva “en el caso concreto en estudio” (citado por Carrión, 2016)

En Lima Norte, siendo las nueve y cincuenta de la mañana del día 4 de mayo del dos mil nueve fue puesto a disposición en calidad de detenido la persona de Salvador Baltazar Alejandro identificado con número de DNI 20013906 con 39 años de edad. Siendo asesorado por su abogado, encontrándose presente el Representante del Ministerio Público en este acto el Juez exhorta al declarante para que diga la verdad y nada más que la verdad. Para que diga si tiene conocimientos de los hechos que se le imputa: Dijo: hasta el momento en que se me captura no tenía conocimientos me entero de los cargos en la Comisaria. Para que diga se encontraba en estado etílico al momento de ocurrido el accidente, Dijo: Que no era medio día. Para que diga, que acciones efectuó Ud. a fin de evitar el accidente, Dijo: frene todo lo que pude.

Para que diga quién era en ese momento el propietario del vehículo, Dijo: Que era mi hermano y que vendió el carro el año pasado.

El representante del Ministerio Publico pasó a efectuar la siguiente pregunta:

Para que diga luego del Accidente usted presto auxilio al afectado, Dijo: yo estaba manejando y cuando el afectado se metió yo lo subí a un taxi con i cobrador, mientras yo bajaba a la genta para ponerme a disposición de la comisaria.

El Magistrado retoma la declaración y procede a efectuar la siguiente pregunta si desea quitar, agregar modificar algo a su presente declaración, Dijo Que no.

(Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Lima – Norte)

“2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto” (citado por Carrión, 2016)

Calderón (2007), señalo que, la declaración preventiva se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos. La declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Publico, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la “parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público” (citado por Ramos, 2016) o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos, en el caso especial de violación sexual de menor de edad esta declaración será ante el fiscal de familia, con lo dispuesto en el Código de los Niños y de los Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. También afirma que la confrontación entre la el autor y la victima será si sobrepasa los 14 años, y si es menor de 14 será a disposición o petición de la víctima.

2.2.1.10.7.3.3. La “preventiva según la jurisprudencia” (citado por Ramos, 2016)

“Jurisprudencia TC. -01035-2009-HC” (citado por Ramos, 2016)

“Sostiene que en el referido proceso penal se ha expedido la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia, lo que, a su criterio, constituye un abuso de poder otorgado por el Estado. Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo que, a su criterio, constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal (Exp N° 2007-60), pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales” (citado por Ramos, 2016).

“Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que estarían materializados en la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción de los mismos mediante la fuerza pública en caso de incomparecencia (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad” (citado por Ramos, 2016).

“Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente” (citado por Ramos, 2016).

“El Tribunal Constitucional hace mención” (citado por Ramos, 2016)

“Si bien se alega en la demanda la vulneración al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, habiéndose alegado que se han expedido sentencias condenatorias sin haberse tomado la declaración preventiva del agraviado Estado-Poder Judicial; y, pese a no haberse invocado en la demanda la vulneración del derecho a la prueba, este Tribunal, de acuerdo con el principio iura novit curia, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la prueba (Exp. N° 03158-2012-HC/TC); fue condenado en base a las pruebas inicialmente recabadas y no a las posteriormente ordenadas, valorándose sólo la declaración referencial y el informe psicológico de la menor agraviada, las declaraciones del recurrente que supuestamente serían contradictorias, la declaración de una profesora y la declaración referencial efectuada por la aludida menor ante la fiscal de familia. Asimismo se cuestiona que la declaración referencial de la menor no ha sido ratificada, el informe no constituye una prueba científica y que se ha valorado la declaración de una profesora que habría tomado conocimiento de los hechos a través de terceras personas, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar. (Exp. N° 00877-2012-PHC/TC)” (citado por Carrión, 2016)

“2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

“En la práctica jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio (2010), la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

Exp. N°5228 –N° 2005

Sec. : Cuya

Declaración Preventiva de T.R.C. Identificada con número de DNI N°08747220, de 49 años de edad.

En el cono Norte de Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil seis se apersona al juzgado el familiar más cercano del agraviado cuyo nombre queda inscrito arriba, se encuentra el representante del ministerio Publico. Acto seguido el señor juez juramenta al declarante para que diga la verdad de los hechos, formulando las siguientes preguntas:

Para que diga si conoce a la persona de Salvador Baltazar Alejandro, de ser así que grado de amistad o enemidad le une con la citada persona, Dijo: Que no lo conozco nunca lo he visto.

Para que diga como usted tomo conocimiento del cual fue víctima su esposo, Dijo: Que me entero como a las 5 de la tarde por mi hija quien había ido a la clínica al ser llamada por su hermano, y fue allí que me comento que mi esposo estaba grave.

Para que diga, Narre todo lo ocurrido desde su llegada a la clínica, Dijo: me entero por intermedio de los profesores de un colegio quienes fueron testigos del accidente quienes me comentaron todo lo ocurrido con mi esposo, luego encontré a mi esposo bien grave ya agonizando sin esperanzas de vida.

En este acto el representante del Ministerio público realizo la siguiente pregunta:

Para que diga, el SOAT del vehículo hasta que monto cubrió los gastos, Dijo: Que ha cubierto como quince mil nuevos soles, y cuando ya ni había más dinero el médico le saco el respirador artificial y allí falleció.

En este acto el Juez retoma las preguntas para que diga si tiene algo más que agregar o quitar a la presente declaración, Dijo: Que solamente deseo que el inculpado cumpla con todo lo que la ley diga.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La Rosa, (2008), nos señala que, existen diversas definiciones del término Testigo, desde el punto de vista etimológico proviene del latín , “testis” hasta en su aspecto procesal, como la Persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona y testimonio, será considerado como la declaración de un tercero sobre los hechos materia de la litis que sean de su personal y directa experiencia. Con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en diversos distritos judiciales, resulta de imperiosa necesidad, una capacitación debida de todos aquellos protagonistas de los nuevos procesos acusatorios adversariales, y serán los sujetos procesales quienes ahora sí tomarán en cuenta en su real dimensión, el papel que juegan los testigos en un juicio, y como ponerse en ventaja frente al adversario.

Diligencia judicial en la cual un tercero, denominado testigo brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido (Gaceta Jurídica, 2011, p. 95).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales. El que cita como testigos es el Juez instructor, los cuales son las personas que se encuentran en la denuncia del Ministerio Público, o que estén nombrados en el parte policial, ya que estos estuvieron con la parte agraviada o presenciaron los hechos etc.

También pueden ser nombrados por el Imputado, ya que con este puede utilizar en su defensa y demostrar su buena conducta. La limitación de cantidad de testigos será limitado por el juez, de acuerdo a su criterio para poder esclarecer los hechos. También el Juez es el que designara el día y hora que se notificara al testigo, teniendo en cuenta si es trabajador del estado, para que no evada su responsabilidad en el hecho, o se excuse por el trabajo, se dará

conocimiento su superior en jerarquía, también el Juez tendrá en cuenta a las personas que no están obligados a declarar, religión o profesión, grado de consanguinidad y capacidad etc.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

La Rosa (2008), señala que, la validez de las declaraciones de los testigos, existen diversas posiciones, algunos señalan que la declaración efectuada en la etapa del juicio oral, es la válida. Ello, ya se ha dilucidado con la Ejecutoria Suprema 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004, que establece como precedente vinculante los fundamentos jurídicos cinco y siete. El fundamento quinto nos interesa especialmente pues, se refiere a la validez de las declaraciones del testigo en las distintas etapas del proceso.

2.2.1.10.7.4.4. “La testimonial en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

En este caso un hubo un testigo directo pues el accidente fue causado en vía pública y en su preventiva del familiar más directo del occiso que fue su esposa ella misma manifestó que tomo conocimiento de los hechos por profesores de un colegio así que de esta manera un testimonial directo no hubo solo manifestaciones.

- a) Manifestación y constancia de Notificación de Don Eulogio Aníbal Enríquez Oliveros.
- b) Manifestación y constancia de Notificación de Don Humberto Artemio Castillo Hidalgo

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Afirma que es el instrumento en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para Esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que Produce efectos jurídicos. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 46)

Sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación

actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y la sociedad es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc.; con los que se prueban alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Alsina (citado por Calderón, 2007, p. 116)

2.2.1.10.7.5.2. “Clases de documentos” (citado por Ramos, 2016)

“En derecho hay diversos tipos de documentos jurídicos con un contenido y eficacia legal muy distintos según el caso” (citado por Ramos, 2016).

a) “La sentencia.

La sentencia es una resolución dictada por un juzgado o tribunal en la que se decide una controversia entre dos o más partes indicando lo que es derecho para ese caso concreto. La doctrina que contienen las sentencias en el caso del tribunal supremo si se repiten reiteradamente constituye jurisprudencia.

b) El dictamen.

El dictamen es la opinión escrita y razonada que emite un abogado sobre algún problema jurídico. Suele componerse de antecedentes, consulta, fundamentación jurídica y conclusión.

c) Documentación judicial.

La documentación judicial refleja las diferentes actuaciones de los tribunales de justicia. Pueden ser escritas u orales, en este último caso tienen que ser trasladadas a un acta para que quede debida constancia. Hay cinco autores diferentes de documentación judicial: actos de parte (demandas, proposición de pruebas, recursos), actos del juez (resoluciones judiciales, providencias, autos y sentencias), actos del secretario judicial (diligencia de ordenación, actas, notificaciones, emplazamientos), actos de terceros (dictámenes periciales), actos del agente judicial (diligencias de embargo).

d) Documentación extrajudicial.

La documentación extrajudicial tiene formas muy diversas y puede ir desde constituir una sociedad anónima al recibí de una compra. En función de la importancia y de la seguridad jurídica que se debe proteger a veces incluyen la intervención de fedatarios públicos como notarios o registradores que califiquen, den fe y garanticen la legalidad”

(citado por Ramos, 2016) y la adecuada formalización. Los documentos extrajudiciales pueden dividirse en cuatro grupos.

e) Los documentos privados.

Son aquellos que se redactan entre los interesados a fin de documentar un acto jurídico (testamento ológrafo, letra de cambio, carta de despido, compraventa, arrendamiento).

Los documentos públicos son aquellos en los que interviene un funcionario público que trabaje para una administración pública (recurso de una multa de tráfico, solicitud de una subvención...). Los documentos notariales son aquellos en los que interviene un notario siendo obligatoria esta intervención por razones de seguridad jurídica en documentos como el testamento abierto, la constitución de sociedades, escritura de apoderamiento, compraventa de inmuebles, constitución de hipotecas, protocolización de partición excelencias... Los documentos mercantiles son los que se formalizan por motivo de actos de comercio como una póliza de préstamo bancario o una letra de cambio.

“2.2.1.10.7.5.3. Regulación” (citado por Ramos, 2016)

“En el Artículo 184º del NCPP se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Debe diferenciarse también entre documento público y documento privado” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

Señalo que, para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que sí es muy necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el

contenido no haya sufrido ninguna alteración por cualquiera de las partes.. (Calderón, 2007, p. 117)

2.2.1.10.7.5.5. “Documentos existentes en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

Los documentos que existen dentro del proceso que está siendo materia de estudio son las que paso a describir y son:

- a) Manifestaciones
- b) Acta de Fiscal
- c) Acta de Registro Domiciliario
- d) Acta de Levantamiento de Cadáver
- e) Boleta de Recepción de cadáver
- f) Hojas de Datos
- g) Copia de Oficio
- h) La Sentencia
- i) La Apelación de Sentencia
- j) Los Testimoniales.

“2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto” (citado por Ramos, 2016)

Señala que, la “inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró” (citado por Ramos, 2016) el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Borrego, 2002, p. 48)

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

“Se encuentra regulado en el artículo 170° y 171° del código de procedimientos penales y artículo 192°, 193° y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009)” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

Se sabe que el primer planteamiento es el relativo al valor probatorio de una declaración prestada en diligencias policiales, no sólo reconociendo la participación del declarante en los hechos enjuiciados sino extendiendo además esa responsabilidad al otro recurrente. A este respecto, el recurso sostiene la ausencia de valor de dicha declaración, toda vez que no fue prestada con arreglo a los principios básicos de inmediación, publicidad y contradicción, en el acto del Juicio oral y ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento ni, tan siquiera, a presencia del Juez de Instrucción, otorgándole eficacia, no obstante, la Sala de instancia, a pesar de que en dicho Juicio oral el recurrente negó expresamente la veracidad del contenido de la referida declaración ante la Policía. (Maza Manuela, 2010, p. 63)

2.2.1.10.7.6.4. La “inspección ocular en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

Inspección Técnico Policial

Realizado el día 20JUN05., a horas 18.00 en presencia del conductor participante, en la que se constató lo siguiente:

1. Referente a la vía

La Av. Belaunde Oeste cuadra 3 Km. 13.00 Urb. Chacra Cerro Comas, es una avenida que consta de una sola calzada de circulación asfaltada en buen estado conservación separadas por una línea central color amarillo la misma que *separa* los senderos de circulación en los sentidos de Este a Oeste y viceversa, con capacidad para dos senderos de circulación, colindantes con las zonas de icionamiento y las veredas de las propiedades domiciliarias, siendo el objeto de estudio y análisis la cuadra tres de esta Avenida en la que además se constató lo siguiente:

a) Configuración de la vía.- Recta y plana.

- b) Material de la vía.- De asfalto seco en regular estado de conservación y uso, presenta baches en su estructura.
- c) Ordenamiento del tránsito.- De Este a Oeste y viceversa..
- d) Área de maniobrabilidad.- Supeditada a la porción circulable y el tránsito vehicular del momento.
- e) Iluminación.- Natural buena,
- f) Visibilidad.- Buena en amplitud y profundidad.
- g) Intensidad vehicular.- Discontinua a la hora del accidente.
- h) Fluidez vehicular.- Moderada a la hora del accidente.

2.- Referente a las Evidencias

Biológica

En la zona del evento en línea recta de Norte a Sur del punto de referencia inmueble Nro.348 en el centro de la calzada sobre la línea amarilla se localizó una mancha de sangre de un diámetro de treinta y cinco centímetros, no encontrando evidencias de otra naturaleza.

3. Punto de Referencia

Se ha tomado como tal al inmueble Nro. 348 el mismo que se encuentra ubicado al lado Norte de esta avenida.

Determinación de la Velocidad de la UT-01

No se ha podido establecer fehacientemente la velocidad mínima probable en que era desplazada esta unidad por la falta de evidencias físicas explotables (huella de frenada), pero sí se tiene en consideración:

- a) La inspección técnica policial
- b) La clase de vía recta, plana y de doble sentido
- c) La gravedad de las lesiones de la UT-02
- d) La versión del conductor de la UT-01
- e) La secuencia del evento.

Se estima que esta unidad era desplazada por su conductor a una velocidad que resultó no apropiada para las circunstancias del momento, presencia de la UT-02, la que no le permitió realizar una maniobra evasiva tendiente a evitar el accidente.

2.2.1.10.7.7. La “reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto” (citado por Ramos, 2016)

Señala que, la reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimiento que rodean la acción. Según el código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas. Si se obtuviesen resultados positivos, se consideran el hecho como probable, en cambio resultados negativos serian decisivos, determinados la imposibilidad de tal hecho para lo cual se debe de tener en cuenta todo los medios necesarios para conseguir los resultados que se quiere. (Ugaz, 2010, pp. 63-64)

“Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, desde el artículo 192 al artículo 194. En cual nos dice durante la investigación preparatoria, que tiene por función realizar inspecciones para poder recabar huellas o materiales, objetos que ayuden a la investigación, en la reconstrucción de los hechos de debe de tener en cuenta como se llevó acabo el delito y demás actos que pueda hacer el imputado de acuerdo a la manifestación brinda. Tener en cuenta la reserva posible en el hecho, el cual se adecua a la naturaleza del hecho investigado y momentos en las que ocurrió, dicha inspección se realizara de manera minuciosa, teniendo en cuenta el lugar de los hechos y todo lo que pueda contribuir como prueba materia de delito.

“Se encuentra regulado en el artículo 146° del código de procedimientos penales y artículo 192° N° 3, y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009)” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.10.7.7.3. “Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

“Villanueva (s/f), señala que, para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior” (citado por Ramos, 2016).

“En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.10.7.7.4. La “reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

“En el caso en estudio no hubo reconstrucción de los hechos” (citado por Ramos, 2016)

2.2.1.10.7.8. “La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto” (citado por Ramos, 2016)

“Cubas (2003), señala que, en nuestra legislación procesal no existe definición del careo; sin embargo, la doctrina nos indica que; consiste en el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de éstos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación en curso. Para que proceda el careo deben existir dichos contradictorios, duda en esos dichos y que las discrepancias sean relevantes” (citado por Ramos, 2016).

“No procede respecto de simples contradicciones, ni puntos de vista diversos sobre cuestiones relatadas con similitud. Las divergencias deben ser expresas y tener la virtualidad

de motivar alguna decisión trascendente en el curso de la causa, lo que excluye apreciaciones menores, nimias o intrascendentes” (citado por Ramos, 2016).

Se investigó que en el nuevo proceso penal ha traído la inclusión de un modelo adversarial de juicio oral, en que por primera vez las partes son las encargadas de incorporar la evidencia al juicio. En ese contexto la exanimación de los testigos, incluida su desacreditación, ha quedado entregada a los intervinientes a través del contra examen, el que cumple el rol de depurar la prueba testimonial y pericial.

Una de las fases del contra examen es la impugnación de la credibilidad, etapa que requiere desarrollarse correctamente para que el nuevo modelo de juicio oral produzca evidencia de calidad para decidir el asunto sometido a juicio. (Vial Pelayo, 2011, pp.448-473)

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

“Se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales” (citado por Ramos, 2016), en los artículos 130° al 137°. El Ministerio Público o el inculcado pueden solicitar la confrontación con los testigos, que se designó o que ya prestaron su manifestación, y el que ordena será el Juez instructor si hay motivos para denegarlo no se realizara, dando cuenta los motivos y elevando copia al Tribunal. En el caso de la confrontación de los inculcados no puede negarlo el Juez, ya que esto lo puede solicitar el Ministerio Público o uno de ellos, en la confrontación de oficio será el Juez instructor el que podrá ordenar la confrontación del inculcado con uno más de los testigos.

2.2.1.10.7.8.3. “Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

“La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba” (citado por Ramos, 2016).

“Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio” (citado por Ramos, 2016)

En el caso de estudio no se realizó confrontación ya que en el hecho no hubo testigos.

2.2.1.10.7.9. “La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto” (citado por Ramos, 2016)

“Villalta (2004), señala que, pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006)” (citado por Ramos, 2016).

Ugaz (2010), sostiene que, la pericia es un medio probatorio utilizando en los procesos cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de los hechos, también para verificar si el hecho ha ocurrido o no. (p. 6).

2.2.1.10.7.9.2. “Regulación” (citado por Ramos, 2016)

“La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, etc. Que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos” (citado por Ramos, 2016).

“Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009)” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio” (citado por Ramos, 2016)

Sostiene que, el perito es la persona que auxilia al juez con la formulación de dictámenes que son versados en una rama de saber humano, la pericia es la declaración que hacen las personas técnicas nombrados por el Juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con la preparación del delito. (Calderón, 2007, p. 115)

El “fundamento y finalidad de la prueba pericial se basa en la necesidad que tiene el juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, a artísticos o técnicos que le no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto” (citado por Ramos, 2016)

- a) Tenemos el Informe pericial Técnico de constatación de daños N° 5707 del 30 de junio del 2005 (VG- 2482), no se aprecia ningún daño reciente en parte alguna de sus estructuras típico a la clase de accidente.
- b) El Dictamen Pericial de dosaje etílico procedente del Hospital PNP Augusto B Leguía, se ha recepcionado el Certificado de dosaje etílico N° 157696 (A- 259498), con el resultado de 0.00 g/l “Cero Gramos Cero centigramos Por Litro de Sangre”.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco (citado

por Carocca 2004), la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ", es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes." (Carocca, 2004, s .p)

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio. (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

Calderón, (2008), señala que, la "sentencia es la decisión que legítimamente dictada por un Juez. Es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y consecuencia legal es la cosa juzgada" (citado por Ramos, 2016); igualmente la sentencia es un acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en cada caso concreto; también existen otros medios no ordinarios de determinar un proceso penal, con los autos que declaran fundada la excepciones, cuestiones previas o que declaran la conclusión del proceso por muerte del encausado

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Calderón (2007), afirma que, legítimamente lo "dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la

audiencia” (citado por Ramos, 2016). También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto.

También nos “dice que la sentencia penal es el acto jurisdiccional” (citado por Carrión, 2016) por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Cordón, (2012), sostiene que, la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso.

No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673)

2.2.1.11.4.1. “La motivación como justificación de la decisión” (citado por Ramos, 2016)

Cordón (2012), sostiene que, la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes

procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones.

Colomer, (2003): sostiene que, el término de motivación tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Así podemos hablar de “motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida” (citado por Ramos, 2016) con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el “resultado de la misma que se plasma en el discurso” (citado por Ramos, 2016) de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (p. 35)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Cordón (2012), señala que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. La “motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución” (citado por Ramos, 2016). (Colomer, 2003, p. 46)

2.2.1.11.4.3. La “motivación como discurso” (citado por Ramos, 2016)

“Colomer (2003), señala que, es la parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por

tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (citado por Ramos, 2016).

“Colomer (2003), señala que, el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (citado por Ramos, 2016).

Colomer (2003), afirma que, la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica “un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (citado por Ramos, 2016). (p. 46)

2.2.1.11.5. “La función de la motivación en la sentencia” (citado por Ramos, 2016)

Murillo (2008), expresa lo siguiente:

- a) Función endoprocesal: Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.
- b) Función extraprocesal: El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.
- c) Función pedagógica: En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en

general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

Sostiene que como lo establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (Artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial. Pero ¿Qué es en sí, la motivación de la sentencia? El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez Andrés, 2010, p. 21).

“2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión” (citado por Ramos, 2016)

“Robles (1993), nos señala que, en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo” (citado por Ramos, 2016).

“La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo” (citado por Ramos, 2016).

Sostiene que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. “Una decisión jurisdiccional está

externamente justificada, si lo están tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta.

Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia. (Talavera, s/f, pp. 14-15)

“2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia” (citado por Ramos, 2016)

“San Martín (2006), señala que, constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (citado por Ramos, 2016).

“De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia” (citado por Ramos, 2016)

“San Martín (2006), considera que, dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia” (citado por Ramos, 2016):

- “a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores.
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia.
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad.
- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido.
- e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (citado por Ramos, 2016).

Calderón (2007) considera que, la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

En la parte expositiva “se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo” (citado por Ramos, 2016) del proceso en sus etapas más importantes.

En la parte considerativa “se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el Juez y que justifican el fallo” (citado por Ramos, 2016). La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

La parte resolutive, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad Jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en

cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.11.9. “La motivación del razonamiento judicial” (citado por Ramos, 2016)

“Talavera (2009), sostiene que, en esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Así mismo Talavera (2009), sustenta que bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse” (citado por Ramos, 2016):

- a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,
- b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

Chávez (1997), Afirma que, el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro.

Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio. (Malem, 2008)”

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Glover (2004) menciona a los siguientes:

a) Encabezamiento

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

b. Parte expositiva

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio.

e. Parte considerativa

Sostiene que “son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento” (citado por Ramos, 2016) (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

c. Parte resolutive

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso.

La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso.

d. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma.

2.2.1.11.11. “Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva” (citado por Ramos, 2016)

“Al respecto San Martín (2006) nos dice lo siguiente:

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (citado por Ramos, 2016).

“b) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

d) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (citado por Ramos, 2016).

- “Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.
 - Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado.
 - Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (citado por Ramos, 2016).
- e) “Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o Atenuante” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.11.11.2. “De la parte considerativa” (citado por Ramos, 2016)

“La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento. (Peña Cabrera, S.F, p. 537)

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008)” (citado por Ramos, 2016).

“Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (Perú: AMAG, 2008)” (citado por Ramos, 2016).

“San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), señala que, la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

San Martín, (2006) nos dice lo siguiente:” (citado por Ramos, 2016)

“La parte resolutive es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la sentencia. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (citado por Ramos, 2016).

“a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones el principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la

decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (citado por Ramos, 2016).

“b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.
- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (citado por Ramos, 2016).

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La

parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006)” (citado por Ramos, 2016)

“2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva” (citado por Ramos, 2016)

“Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

c) Objeto del Recurso de Nulidad.

Tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” (citado por Ramos, 2016). :

- “Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.
- Extremos impugnatorios. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.
- Fundamentos del Recurso de Nulidad. En el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar Fix, (1991): sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral.
- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.
- Confirmación del Recurso de Nulidad. Cuando se trata de confirmación del recurso de nulidad aquí la sala penal tiene la facultad de ampliar o modificar la resolución en materia del recurso, como asimismo se puede modificar la pena de uno o más de los condenados cuando e hay aplicado al delito objeto de condena una sanción que no le corresponda.
- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resulten relevantes” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.11.12.2. De “la parte considerativa” (citado por Carrión, 2016)

“Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive”

Al respecto Vescovi, (1988) nombra lo siguiente:

a) Decisión sobre el Recurso de Nulidad.

Decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación con arreglo a la facultad concedida al tribunal debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto del Recurso de Nulidad. El objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada.
- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (citado por Ramos, 2016).

- “Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.
- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (citado por Ramos, 2016).

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

b) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional” (citado por Ramos, 2016)

Mir Puig, (2009) sostiene que, “se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión)” (citado por Ramos, 2016). Supone la privación de la libertad del sujeto, y

dependiendo del grado de tal privación, puede distinguirse las siguientes: Prisión, Arresto domiciliario, Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

Libertad condicional. Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliado e contemplan lo ordenamiento e algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en liba aunque sujeto a ciertas condición.

“2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición” (citado por Ramos, 2016)

Flores, (2010), define que, los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

“Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule” (citado por Ramos, 2016).

“Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios” (citado por Ramos, 2016).

2.2.1.12.2. “Fundamentos normativos del derecho a impugnar” (citado por Ramos, 2016)

Gaceta Jurídica, (Edición 2010), afirma que, como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas. Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a) Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

- b) El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- c) El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- d) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.12.3. “Finalidad de los medios impugnatorios” (citado por Ramos, 2016)

Flores (2010), hace de conocimiento que “es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas.

Así tenemos:” (citado por Ramos, 2016)

- a) “La primera finalidad consiste, en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
- b) La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso” (citado por Ramos, 2016). Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen

del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Sostiene que algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca, 2006, p. 200)

“2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales” (citado por Ramos, 2016)

Gaceta Jurídica, (Edición 2010), sostiene que “en el Código de Procedimientos Penales de 1940” (citado por Ramos, 2016) no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios.

Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 36°, 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.
- c) Recurso de queja.
- d) Recurso de revisión.

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Gaceta Jurídica, (Edición 2010), decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano appello, en alemán appellatio, en portugués appellacao, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777)

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Sostiene que el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de

modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia. (Rosas, 2005, p. 779)

2.2.1.12.3.2. “Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición” (citado por Ramos, 2016)

Jerí (2010), sostiene que, como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos. San Martín indica que el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Véscovi (2006), señala que, la reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Con ello, se quiere aludir a la situación conformada por el hecho de que, al decidir el juez una revocatoria, se está retractando mediante el dictado de una nueva resolución que deja sin efecto la anterior: retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio) que antes le permitiera dictar la resolución impugnada.

Al final, concluye Véscovi, se trata, entonces, de un medio no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

Sostiene que esto está regulado por el artículo 415° del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Cubas, 2009, p. 516)

2.2.1.12.3.2.2. El “recurso de apelación” (citado por Ramos, 2016)

“Talavera (1998), señala que, la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor” (citado por Ramos, 2016). Gaceta Jurídica (Edición 2010) Los artículos 416° a 419° del Código Procesal Penal de 2004 señala las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales son:

a) El recurso de apelación procederá contra:

- Las sentencias
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena
- Los autos que “se pronuncien sobre la constitución de las partes” (citado por Ramos, 2016) y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

b) Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

c) Contra las decisiones emitidas “por el juez de la investigación preparatoria” (citado por Ramos, 2016), así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

Contra las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal.

d) El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

e) Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente.

En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

f) La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

g) El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.

h) Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Por otro lado, el recurso de apelación, en el Código Procesal Penal de 2004, puede presentar los siguientes efectos: Sostiene que se puede dirigirse contra las resoluciones Interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11° de la LOPJ. (Cubas, 2009, p. 516)

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (Edición 2010), sostiene que, una de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. En efecto, los artículos del 427° al 436° del Código Procesal Penal de 2004, insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamento es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal. Sostiene que tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el

mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia “casación por infracción penal” o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia “casación por quebrantamiento de la forma”. (Cubas, 2009, p. 524)

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Gaceta Jurídica (Edición 2010), Es el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario.

Para Colerio, la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Sostiene que es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o casación. El cual es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, pp. 531-532)

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Méndez (2007), Sostiene que, la condición de presentación de los recursos, para presentar un recurso es necesario hacerlo en las condiciones de tiempo y forma determinadas por el código, indicando específicamente los puntos objetados de la decisión.

- a) Competencia. El recurso se interpone ante jueces diferentes de quienes pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida. Esta regla tiene una excepción: la

oposición tiene que ser conocida por el juez que pronunció o concurrió a dictar la decisión ocurrida.

- b) Extensión del recurso. El recurso puede ser intentado por uno de los coimputados. Si los motivos para recurrir no son exclusivamente personales, entonces su recurso favorece a los demás. También resultan favorecidos los coimputados siempre que se recurran por inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.
- c) Perjuicio por el ejercicio de los recursos. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.
- d) Desistimiento. Pueden desistir de los recursos:
 - Las partes o sus representantes; El defensor.En el caso de las partes o sus representantes, ellas pueden desistir de los recursos interpuestos sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas incurridas. En el caso del defensor, él puede desistir del recurso si cuenta con autorización expresa y escrita del imputado.
- e) Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas
- f) Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

2.2.1.12.5. “De la formulación del recurso en el proceso judicial” (citado por Ramos, 2016)

“En Audiencia de lectura de sentencia el imputado. Al ser preguntado por el señor Juez si se encuentra conforme con la sentencia leída en este acto, quien luego de consultar con su abogado defensor dijo: que “Apelo,” Preguntando también el Representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia que se le acaba de leer también contesto que no se encuentra conforme y Apela. En este estado se tiene por interpuesto el recurso de

Apelación, debiendo fundamentarlo en el plazo de ley, bajo el apercibimiento de ser declarado improcedente” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito” (citado por Ramos, 2016)

“Muñoz y García (2004), Sostienen que, La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (citado por Ramos, 2016).

“Reynoso (2006), Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad” (citado por Ramos, 2016).

“El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad” (citado por Ramos, 2016)

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para

la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)” (citado por Ramos, 2016)

2.2.2.1.2.2. La “teoría de la antijuricidad” (citado por Ramos, 2016)

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica” (citado por Ramos, 2016). (Plascencia, 2004)

2.2.2.1.2.3. La “teoría de la culpabilidad” (citado por Ramos, 2016)

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma” (citado por Ramos, 2016). (Plascencia, 2004)

2.2.2.1.3. “Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena” (citado por Ramos, 2016)

“La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (citado por Ramos, 2016).

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Terreros (2010), señala que, la “reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito” (citado por Ramos, 2016).

“2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado” (citado por Ramos, 2016)

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: “Delito contra la vida, el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016) Homicidio Culposo, en agravio de quien en vida fue M.A.Á. (Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Lima Norte-Lima 2016)

2.2.2.2.2. Ubicación del “delito contra la vida, el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016) **Homicidio Culposo.**

El presente ilícito Penal se encuentra previsto y penado por el segundo párrafo del Artículo 111° del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo

2.2.2.2.3.1. Regulación

El presente ilícito Penal se encuentra previsto y penado por el segundo párrafo del Artículo 111° del Código Penal. En el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que por culpa ocasiona la muerte a una persona, será reprimido con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La “pena privativa de la libertad no será menor de un año no mayor de cuatro años” (citado por Ramos, 2016) si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del.....

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- a) Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).
- b) Sujeto activo. Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, "la ley configura al Homicidio Culposo, como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c) Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.
- d) Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.
- e) Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

- f) El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (instigación al suicidio), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 113 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).
- g) Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
- h) Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).
- i) La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

- a) Criterios de determinación de la culpa
 - La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).
 - La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

“Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito” (citado por Ramos, 2016).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Homicidio Culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria. (Peña Cabrera, 2002)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de Homicidio Culposo, se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.6. La pena en el “delito contra la vida el cuerpo y la salud” (citado por Ramos, 2016)-Homicidio Culposo

Artículo 111.- Homicidio Culposo: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas."

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda” (citado por Ramos, 2016), conforme al artículo 36 inciso 4, 6, y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos

- litros o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas de técnicas de tránsito.

“2.3. Marco Conceptual” (citado por Ramos, 2016)

“**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)” (citado por Ramos, 2016)

“**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el” (citado por Carrión, 2016) “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. “La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3)” (citado por Ramos, 2016)

“**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)” (citado por Ramos, 2016).

“Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014)” (citado por Ramos, 2016).

“2.4. Hipótesis” (citado por Ramos, 2016)

“El estudio del presente trabajo no evidencia hipótesis; porque comprende una sola variable (Calidades de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos” (citado por Ramos, 2016).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado de Familia Civil Transitorio del Callao, que conforma el Distrito Judicial del Callao. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos

(Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y

la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud- Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Lima Norte-Lima 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL</p> <p>2005-05228 Huamán</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Independencia, veintinueve de septiembre del año dos mil diez.-</p> <p>VISTA, la instrucción seguida contra ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR identificado con DNI N° 20013906, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de Mario Alarcón Álvarez.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>											X	10

	<p>RESULTA DE AUTOS: ACUSACION FISCAL El 20 de junio de 2005 en horas de la tarde el agraviado Mario Alarcón Álvarez intentaba cruzar la tercera cuadra de la avenida Belaunde Oeste en el distrito de Comas en sentido de norte a sur, cuando fue impactado violentamente por el ómnibus de transporte público de placa de rodaje Nro. VG-2482 el cual era conducido por el procesado Alejandro Salvador Baltazar, causándole lesiones graves que días después le ocasionaría su deceso. El referido procesado habría conducido el vehículo con falso principio de confianza ya que debido a las circunstancias del momento debió extremar las medidas de precaución para evitar el accidente o sus consecuencias.</p> <p>SECUENCIA PROCESAL En mérito de la denuncia formalizada por la Representante de la Quinta Fiscalía Provincial de Lima Norte, esta judicatura abrió instrucción por auto de fecha 09 de enero del año 2006, obrante a fojas 51/52, tramitándose conforme a su naturaleza sumarísima, remitiéndose los actuados en su oportunidad a la señora fiscal quien emitió acusación sustancial en la que solicita se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad y abone la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. Puestos los autos de manifiesto a las partes por el término de ley y vencido el plazo de ley para presentar sus alegatos, se convocó a lectura de sentencia para el día de la fecha, y</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas Docente universitaria ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo,

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

<p>los hechos mientras realizaba servicio de transporte público conducía su unidad a veinte o veinticinco kilómetros por hora, de pronto en forma imprevista vio al agraviado quien cruzaba la vía por delante de otro vehículo, por lo que, con el fin de evitar impactarlo frenó, pero el agraviado al parecer al tratar de evitar el impacto sus piernas se enredaron y cayó ai suelo impactando su cabeza al pavimento provocándole sangrado por el oído, procediendo a auxiliarlo inmediatamente y trasladarlo para su inmediata atención, habiendo cubierto el SOAT su atención médica</p> <p>Tercero: Se ha recibido durante la instrucción la declaración preventiva de Claudina Tambo Robles quien fuera esposa del agraviado, ella informó que unos profesores del Colegio Almirante Migue! Grau le contaron que su esposo fue atropellado por un vehículo de la empresa Santa Luzmila y que luego del accidente lo dejó tendido en la pista junto con su cobrador, quien lo trasladó a la Clínica Zegarra con ayuda de los profesores. Cuando ella llegó lo encontró agonizando y gestionó para que lo trasladaran al Seguro Social donde falleció. Dice que el SOAT ha cubierto 15,000 Nuevos Soles, pero ellos han gastado 3.0C0 Nuevos Soles más, el sepelio en cambio refiere que ha sido cubierto por el CAFAE de su esposo quien en vida se desempeñaba como profesor.</p> <p>Cuarto: En lo atinente al delito de homicidio culposo cabe tenerse presente que la doctrina la establecido que en los delitos culposos se exige la concurrencia de dos</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>elementos objetivos para su configuración a) La violación de un deber objetivo de cuidado y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. En el primero, el deber está contemplado generalmente en normas plasmadas en reglamentos, o cuidados provenientes de las máximas de experiencia y en cuanto al segundo debe existir un elemento causal conector entre la acción desplegada por el agente y la producción de un resultado típico.</p> <p>Quinto: La vulneración del deber de cuidado se encuentra acreditado porque conforme al Informe Técnico N° 579-05- DEPPIAT-SECIAT-GMIAT-1 elaborado por la Sección de Accidentes de Tránsito, el factor predominante para la producción del hecho fue el operativo del procesado quien desplazó su unidad con un falso principio de confianza, ya que ante las circunstancias del lugar y momento, debió extremar sus medidas de precaución o seguridad para con su entorno con el fin de evitar el accidente. También identifica como factor contributivo atribútele también al conductor el haber empleado”. El procesado una velocidad inapropiada e imprudente que no le permitid evitar el accidente.</p> <p>Por último, señala dicho informe que el agraviado contribuyó a ese resultado porque cruzó la calzada por un lugar no apropiado, sin adoptar ninguna medida de precaución.</p> <p>Sexto: Se ha probado que el procesado quien es</p>	<p>determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						34
	<p>el haber empleado”. El procesado una velocidad inapropiada e imprudente que no le permitid evitar el accidente.</p> <p>Por último, señala dicho informe que el agraviado contribuyó a ese resultado porque cruzó la calzada por un lugar no apropiado, sin adoptar ninguna medida de precaución.</p> <p>Sexto: Se ha probado que el procesado quien es</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>											

Motivación de la pena	<p>conductor A dos profesional estaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje VG-2482 de la empresa Santa Luzmila por inmediaciones de la avenida Belaunde este cuadra tres, pero no lo hacía en forma cuidadosa empleando la velocidad apropiada y concentrando su atención en eliminar riesgos en su vía de tránsito, ya que en momentos en que el agraviado pretendió cruzar la vía, le impactó con la parte delantera derecha del vehículo como se ilustra en el croquis de fojas 97, cayendo el agraviado a la calzada. El procesado al formular sus alegatos ha negado haber conducido a excesiva velocidad ya que según afirma el agraviado después del golpe que se dio con su vehículo siguió caminando. También al rendir su instructiva dijo que empleaba de 20 a 25 km/hr. Este argumento no es amparado por el juzgado, porque precisamente prueba la velocidad inapropiada para la zona y el momento la contundencia del impacto producido entre la carrocería del vehículo y el cuerpo del agraviado, quien aun cuando sea cierto que haya podido movilizarse momentos subsiguientes, lo objetivo es que presentó como diagnóstico de emergencia "TEC MODERADO, TRAUMATISMO DE OÍDO IZQUIERDO MEDIO, POLICONTUSO" y cuando falleció días después en la necropsia se verificó que había sufrido "fractura de los huesos frontal, esfenoidal, temporal izquierdo, parietal izquierdo, occipital, con laceración meninge encefálica(...)", quedando por ende plenamente acreditado que no ha sido un golpe leve, sino que producto de la velocidad empleaba es que el procesado no logró controlar la unidad vehicular. Es cierto que el agraviado también hizo su ingreso a la calzada por una</p>	<p><i>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>vía no autorizada, pero este factor contribuyó al resultado pero no fue el predominante para su producción, ya que el procesado es conductor de una línea de servicio público que en forma constante transita por la zona y tenía pleno conocimiento que esa vía era de doble sentido y que siempre habían carros estacionados por donde los peatones solían cruzar, como fue en este caso.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Séptimo: Está demostrado también que esa conducta descuidada ha causado la lesión de un bien jurídicamente protegido por la norma penal como es la vida del agraviado, quien como se anota en las conclusiones del protocolo de necropsia su muerte ha sido consecuencia del Traumatismo encéfalo craneano grave, causado por agente contundente duro producido por un hecho de tránsito el cual es imputable al procesado,. Porqué como se ha explicado su conducta al no conducir "con cuidado y prevención" como lo dispone el Art. 90 inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito hecho que concuerda con no haber conducido con la velocidad propicia para la zona y lugar, previsto en el Art. 160 del mismo cuerpo legal, pero además debía haber tomado en cuenta que habían "peligros especiales con respecto a los peatones" como lo señala el Art. 161 del acotado reglamento; por consiguiente, habiendo el procesado conducido un vehículo de servicio público sin contar con el deber objetivo de cuidado a que está obligado y ha lesionado el valor máximo que protege la sociedad como es la vida de la persona, causando una muerte, hecho que encuadra en la figura de homicidio culposo, por lo que al no existir</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>							

<p>ninguna causa que lo justifique ni otra que exima su culpabilidad debe ser pasible de un juicio de reproche.</p> <p>Octavo: Para imponer la sanción debe tenerse en consideración el margen de penalidad del delito que comprende de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad. Se parte de la pena básica y sobre ella se meritúa que no existen circunstancias particulares que aparte de las contempladas en si mismas como cualificantes del mismo tipo penal, le den particular gravedad al hecho. En contrario se aprecia que el procesado al rendir su declaración instructiva admitió su responsabilidad pero luego en fase de alegatos se desdijo de esa admisión, pero aun cuando no es posible aplicar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal por "confesión sincera"; sin embargo, el juzgado debe aplicar además del principio de legalidad el de proporcionalidad que implica que la responsabilidad no debe sobrepasar por el hecho cometido, y en ese sentido se meritúa que el agraviado también contribuyó en la producción del resultado; esta situación nos permite reducir en un año la pena mínima prevista por el legislador.</p> <p>Respecto al carácter de la pena a imponerse se considera que el procesado a la fecha de los hechos tenía 36 años de edad, de ocupación conductor con licencia A dos quien según su record de conductor no registra sanciones, además es primario en la comisión de delitos como se informa en el certificado de antecedentes penales de fojas 69. Teniendo en cuenta esos antecedentes, la medida prevista en el Art. 57 del Código Penal será la adecuada para reprimir su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta; pero además le impedirá cometer nuevo delito, para este fin debe procederse además a la suspensión de la autorización para conducir vehículos por el tiempo que dure la condena, con ello se cumplirá el fin preventivo general y especial de la pena.</p> <p>Noveno: Para determinar el pago de la reparación civil se considera que conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del Código Punitivo comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. La vida no es restituible como tampoco es valuable en dinero, pero si los daños irrogados en el proyecto de vida del agraviado quien a la fecha de los hechos tenía 58 años de edad, era económicamente activo puesto que se desempeñaba como profesor y era padre de cinco hijos, la menor de ellas de trece años de edad como lo informó su viuda. El Ministerio Público ha solicitado como pretensión civil que se fije en seis mil Nuevos Soles, la parte agraviada por su parte propone la suma de veinte mil Nuevos Soles. Debe tenerse en cuenta que el SOAT del vehículo ha cubierto los gastos que ha demandado la atención primaria del agraviado y el CAFAE de la víctima su sepelio. Sin perjuicio de esas coberturas debe establecerse la que corresponde por el daño causado por el hecho generado por la acción Imputable al procesado. Este monto indemnizatorio se fija prudencialmente y, su pago debe ser efectuado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Paulo Salvador Baltazar.</p> <p>Décimo : Sirven de fundamentos jurídicos al caso de autos los artículos 11, 12, 23, 28, 36 inciso 7, 45, 46, 57,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>58, 92, 93, 111 segundo párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto Legislativo 124, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre del Pueblo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; motivación del derecho; Motivación de la pena; y Motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta y mediana** calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad es el parámetro que no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; los 2 parámetros que no se encontraron son: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores;

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

DECIDE: CONDENAR a ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO CULPOSO-, en agravio de Mario Alarcón Álvarez, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende en forma condicional por el plazo de DOS AÑOS quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso y conocimiento del juzgado, b) concurrir cada sesenta días al centro de control de firmas a fin de registrar su firma, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; la pena de **INHABILITACIÓN** para conducir todo tipo de vehículos durante el plazo que dure la condena.

FLIO: En QUINCE MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos^ legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

MANDO: Dar lectura a la presente sentencia en acto público y consentida o ejecutoriada que sea, inscribese la sentencia y remítase al juzgado de ejecución.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es

X

		<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>												

		<i>reparación civil. Si cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

<p>setiembre del 2010, en el extremo que FALLA: CONDENANDO a ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR como autor del delito Contri el Cuerpo y la Salud HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de Mario Alarcón Álvarez, y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que es suspendida en forma condicional por el término de DOS AÑOS bajo determinadas reglas de conducta y FIJA en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado en ejecución de sentencia.</p> <p><u>HECHOS:</u></p> <p>Se imputa a Alejandro Salvador Baltasar, que con fecha veinte de junio del 2005, en circunstancias en que se desplazaba a bordo del ómnibus de placa de rodaje VG guió dos mil cuatrocientos ochentidós por inmediaciones de la cuadra tres de la avenida Belaunde oeste en el distrito de Comas, de pronto por inobservancia de reglas de tránsito logró impactar al perjudicando quien cruzaba la calzada, causándole su deceso.</p> <p><u>FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>De fojas 259-263, obra el recurso de apelación del sentenciado,</p>	<p>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contra la sentencia venida en grado, solicitando su absolución, indicando que no se ha considerado en ninguno de los extremos de la sentencia, que el fallecimiento de la persona no se produjo a consecuencia del accidente sino que se debió a una enfermedad congénita que padecía el agraviado. Asimismo señala, no haberse considerado la negligencia del peatón al cruzar una vía de alto tránsito por un lugar que no se encuentra señalizado como cruceo peatonal.</p>	<p><i>impugnante</i>). Si cumple.</p> <p>3. <i>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (<i>Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; evidencia el asunto; evidencia los aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad;

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Motivación de los hechos	<p>desplazaba su vehículo a una velocidad uniformemente variada que ante la circunstancias del lugar (vía de doble sentido y fluidez vehicular continua) y momento (cruce del agraviado) resultó no apropiada ni prudente que no le permitió tener el tiempo ni espacio suficiente para evitar el accidente y/o exceso disminuir sus consecuencia, asimismo las condiciones favorables de iluminación le permitía tener percepción de la presencia del peatón.</p> <p>Tercero: Que en lo referente a la causa de la muerte del agraviado, el sentenciado alega en su recurso no haberse tomado en cuenta que ésta no fue producida por el accidente de tránsito, sino por causas externas como lo es una enfermedad congénita que padecía el agraviado, sin embargo el recurrente en este extremo ha faltado a la verdad, por cuanto es claro en el protocolo de necropsia N° 0239-2005 que la causa de la muerte del agraviado fue producto de un TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, causado por agente contundente duro, que en presente caso se debió al accidente de tránsito (atropello) ocasionado por el recurrente y no por una enfermedad congénita como pretende alegar el recurrente. Cuarto: Que en consecuencia se ha acreditado la vulneración del deber de cuidado, para la configuración del delito de homicidio culposo, toda vez que el encausado condujo su vehículo con un falso principio de confianza, que ante las circunstancias del lugar y momento debió extremar sus medidas de precaución para su entorno con el fin de evitar el accidente. Quinto: Que en cuanto a la pena impuesta al procesado el aquo ha tomado en consideración la forma y circunstancias de cómo se produjo el ilícito penal, y el grado de responsabilidad del encausado, habiéndose merituado que el agraviado también contribuyó en la producción del resultado, situación que ha permitido reducir el quantum de la pena por debajo del mínimo legal.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>					<p>X</p>					

		<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>											

Motivación de la pena		<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud Homicidio Culposos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN FINAL Consecuentemente el Fiscal Superior es de OPINIÓN que se CONFIRME la sentencia apelada en todos sus extremos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación <i>de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <i>correspondencia</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

		<p><i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>					<p>X</p>					

Descripción de la decisión		<p>evidencia <i>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <i>mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Median a						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Lima Norte-Lima 2016. Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Media						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						60
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]		Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy						

										baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Lima Norte-Lima 2016, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

“4.2. Análisis de los resultados” (citado por Ramos, 2016)

“Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, del expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Lima Norte-Lima 2016, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)” (citado por Ramos, 2016).

Calderón (2007), nos dice que legítimamente la sentencia lo “dicta un Juez, es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia” (citado por Ramos, 2016). También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto.

El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, p. 535).

“En relación a la sentencia de primera instancia” (citado por Ramos, 2016)

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)” (citado por Ramos, 2016).

“Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta** respectivamente (Cuadro 1)” (citado por Ramos, 2016).

“En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, **en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad; la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado” (citado por Ramos, 2016).

“Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe formularse inferencias, orientadas a explicar qué circunstancias probables habría sido las causas que determinaron que las sentencias estudiadas, presenten un contenido como se ha descrito” (citado por Ramos, 2016).

“En primer lugar, se sugiere comparar; es decir, contrastar los resultados de las sentencias en estudio con los contenidos existentes en las bases teóricas: que son contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, y precisar, si se aproximan, son similares o difieren, de lo que está previsto o escrito en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales. En otras palabras, precisar, si los resultados, que vienen a ser la búsqueda de los parámetros, en el contenido de la sentencia, es conforme, parecido o discrepa con lo que está escrito en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Por esta razón, es que en el análisis de los resultados se está obligado a referencias, es decir a consignar la cita; escribiendo entre paréntesis el: autor y el año” (citado por Ramos, 2016).

“Esta forma de presentar, escribiendo una cita permite fundamentar el análisis; es decir no se trata de un comentario; sino que el investigador está comparando lo que ha encontrado, (el nuevo conocimiento, porque antes de la investigación este conocimiento no había); con el conocimiento que ya existe (conocimiento que ya existe; y que está escrito o contenido en las normas, la doctrina y la jurisprudencia); por eso, se hace la cita, lo cual cumple la función de respaldar las afirmaciones del investigador, otorgándole mayor científicidad a dicho contenido” (citado por Ramos, 2016).

“Por algo se dijo, desde el proyecto: que para buscar los datos respecto de los parámetros, era fundamental tener conocimientos, esto se precisó en la metodología del trabajo de investigación, cuando se indicó que la búsqueda de datos, sería gradual, primero exploratorio, luego sistemático de nivel profundo; que era fundamental que el investigador

tenga conocimientos, de tal forma que el procedimiento de recolección de datos, implicaba un vaivén entre la realidad y la teoría, que la identificación de los parámetros en el texto de la sentencia, permitiría describir el perfil de las sentencias, que se haría uso intenso de la literatura, o que se haría a bajo la luz de las bases teóricas” (citado por Ramos, 2016).

“En segundo lugar con los antecedentes: el mismo procedimiento (contrastación y cita), se aplica con los resultados obtenidos por otros investigadores. Nos estamos refiriendo a los antecedentes” (citado por Ramos, 2016).

“Por ejemplo, si en el estudio que se presentó en el rubro de los antecedentes, se indicó que la motivación de las resoluciones ha sido predominante en las resoluciones examinadas según dicho trabajo; y si nosotros, también hemos encontrado que la parte considerativa, evidenció todos los parámetros previstos sobre la motivación de los hechos, el derecho, podremos afirmar, que en el extremo referido a la motivación de los hechos y del derecho, los hallazgos de dicho trabajo son similares, al que encontró el autor de la tesis cuyos resultados hemos tomado para comparar con los nuestros, entonces haremos la cita, como también, podría afirmarse, que discrepan” (citado por Ramos, 2016).

“Al cierre de estas contrastaciones, es recomendable, formular inferencias. Es decir, formular aproximaciones, orientadas a explicar el porqué de éste hallazgo. Las aproximaciones, surgen del pensamiento profundo del investigador, porque contextualiza los resultados; es decir se atreve a precisar que situaciones exactas pudo haber ocurrido en el momento que se emitieron las sentencias, cuáles habrían sido las causas, que determinaron que la sentencia tenga un contenido tal y conforme se ha encontrado; por eso es recomendable elaborar una adecuada contextualización (caracterización del problema, porque para entender, interpretar el objeto de estudio, es relevante conocer en qué contexto se materializó, de donde emerge)” (citado por Ramos, 2016).

“En síntesis, al final de éste análisis el autor, provoca, incita a seguir investigando, sobre el objeto de estudio investigado. En otras palabras, las inferencias que formula el investigador, deja abierta la posibilidad de seguir investigando, sobre el objeto de estudio. Por eso se dice, si alguien desea investigar, y no tiene una idea clara, qué debe investigar, es recomendable que revise una tesis, examine el análisis o discusión de los resultados, porque en dicho punto, el autor de la tesis examinada, prácticamente sugiere qué investigar” (citado por Ramos, 2016).

“En este rubro el investigador precisa el alcance de su investigación, como quien dice, hasta éste punto he llegado en la búsqueda del conocimiento sobre tal objeto de estudio, y los que tengan interés por estos asuntos, pueden investigar sobre aquello. Ejemplo, estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de ésta forma el conocimiento va creciendo” (citado por Ramos, 2016).

Al respecto San Martín (2006) nos dice con respecto a la parte expositiva de las sentencias penales que estas deben de contener, el “encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (citado por Ramos, 2016).

“2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango **muy alta, muy alta, alta y mediana** respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad” (citado por Ramos, 2016).

“En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad” (citado por Ramos, 2016).

“En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 176-A del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; solo 1 parámetro que no cumple: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad” (citado por Ramos, 2016).

“Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron solo 3 parámetros que sí cumplen: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor de la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencia claridad: y 2 parámetros no cumplen: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida” (citado por Ramos, 2016)

“3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente” (citado por Ramos, 2016).

“En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se encontró” (citado por Ramos, 2016).

“En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad” (citado por Ramos, 2016) .

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003)” (citado por Ramos, 2016).

La culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba y b) el principio de la libre valoración o criterio de conciencia de los jueces (Exp. N° 1257-1998).

La “parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, S.F, p. 537)” (citado por Ramos, 2016).

“Analizar estos resultados, de la forma sugerida

En relación a la sentencia de segunda instancia” (citado por Ramos, 2016)

“Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres del Distrito Judicial de Lima Norte y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)” (citado por Carrión, 2016).

“De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6)” (citado por Ramos, 2016).

Parte expositiva de segunda instancia:

“Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: i) Lugar y fecha del fallo; ii) El número de orden de la resolución; iii) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión etc.; iv) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; v) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución” (citado por Ramos, 2016).

“b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (citado por Ramos, 2016).

“c) Objeto del Recurso de Nulidad. Tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; i) Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios; ii) Extremos impugnatorios. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. iii) Fundamentos del Recurso de Nulidad. En el juicio oral la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente, circunstancia que lo hace único e irrepetible; al respeto a la oralidad impide que se puedan pronunciar Fix, (1991): sentencia definitiva por jueces que no han asistido a la audiencia de Juicio Oral; iv) Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la impugnación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. v)Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los

razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (citado por Ramos, 2016).

d) “Confirmación del Recurso de Nulidad. Cuando se trata de confirmación del recurso de nulidad aquí la sala penal tiene la facultad de ampliar o modificar la resolución en materia del recurso, como asimismo se puede modificar la pena de uno o más de los condenados cuando e hay aplicado al delito objeto de condena una sanción que no le corresponda.

e) Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resulten relevantes” (citado por Ramos, 2016).

“Parte considerativa:

Al respecto Vescovi (1988) nombra lo siguiente:

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito; b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito; c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Ramos, 2016).

“Parte resolutive

Al respecto Vescovi, (1988) nombra lo siguiente:” (citado por Ramos, 2016)

“a) Decisión sobre el Recurso de Nulidad. Decisión expresa de planteos sometidos a la consideración de los jueces, no autorizan a decretar la nulidad de la sentencia, en tanto los

agravios eventuales que de ello pudieran derivarse para el interesado, resultan susceptibles de ser reparados por medio del recurso de apelación con arreglo a la facultad concedida al tribunal debe evaluarse; i) Resolución sobre el objeto del Recurso de Nulidad. El objeto de la resolución debe tratarse de una sentencia definitiva y debe haberse pronunciado dentro de un juicio oral, un procedimiento simplificado o un procedimiento de acción penal privada; ii) Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante; iii) Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa; iv) Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

b) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse; i) Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (citado por Ramos, 2016).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la “calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Homicidio Culposo, del expediente N° 05228-2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial del Lima Norte- Lima 2016, fueron de rango muy alta y muy alta” (citado por Carrión, 2016), respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de “Lima Norte declara condena al imputado por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Culposo, (Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016)” (citado por Carrión, 2016)

“**La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. En conclusión se encontró 10 de los 10 parámetros” (citado por Carrión, 2016) de calidad.

5.1.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta” (citado por Carrión, 2016) (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, **se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la” (citado por Carrión, 2016) individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad es el parámetro que no se encontró. **Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian” (citado por Carrión, 2016) apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; los 2 parámetros que no se encontraron son: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” (citado por Carrión, 2016). En síntesis la parte considerativa se encontró 17 de los 20 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta** (Cuadro 3). **En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos”** (citado por Carrión, 2016): el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; no se encontró” (citado por Carrión, 2016).

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis de la parte resolutive se encontraron 9 de los 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6) de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de Lima Norte donde se confirma la Sentencia Apelada en Todos los extremos y se le condena por el Delito Contra la Vida el cuerpo y la Salud Homicidio Culposo. (Expediente N° 05228- 2005- 0- 0901- JR- PE-03, del Distrito judicial de Lima - Norte)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **muy alta** (Cuadro 4). **En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:** El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; evidencia el asunto; evidencia los aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. **En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el objeto de la impugnación, y la claridad; “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis la parte expositiva de la segunda instancia se encontró 10 de los 10 parámetros” (citado por Carrión, 2016) de calidad.

5.2.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 5). **En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos

y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. **Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis en la parte considerativa se encontró 20 de los 20 parámetros de calidad” (citado por Ramos, 2016).

“5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta** (Cuadro 6). **En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:** el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente” (citado por Ramos, 2016).

“En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En conclusión en la parte resolutive” (citado por Ramos, 2016) se encontró 10 de los 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true e (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

- De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Córdoba.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-2012.pdf> (23.11.2013)

- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). Anuario de Derecho Penal. Lima-Perú: Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima –Perú: Editorial IMDEMSA.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°
- Sentencia citada por Vallespin, D. Óp. Cit. Pág.574.
- Silva, J. (1990). Derecho Procesal Penal. México: Editorial Harla.
- Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Velásquez Velásquez, I.V.: El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. www.eumed.net/rev/cccss
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, Eugenio R.; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., 2005, p. 128)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

A	SENTENCIA			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>

			<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran</p>

A	CIA		constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE CONSIDERAT IVA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto

			<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

	dimensión								
--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte		2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta							50	

		Motivación de los hechos				X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el expediente N° 05228-2005-0-0901-JR- PE-03, del Distrito judicial de Lima Norte-Lima 2016, que correspondió a un proceso de penal delito contra vida cuerpo y la salud, instigación al suicidio en la cual ha intervenido.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Juan de Lurigancho, 01 de Setiembre del 2016.

ARMANDO SIMPE BALBOA DNI

N° 43070141

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE TERCER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO PENAL**

2005-05228 Huamán

SENTENCIA

Independencia, veintinueve de septiembre del año dos mil diez.-

VISTA, la instrucción seguida contra ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR identificado con DNI N° 20013906, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -HOMICIDIO CULPOSO- en agravio de Mario Alarcón Álvarez.

RESULTA DE AUTOS: ACUSACION FISCAL

El 20 de junio de 2005 en horas de la tarde el agraviado Mario Alarcón Álvarez intentaba cruzar la tercera cuadra de la avenida Belaunde Oeste en el distrito de Comas en sentido de norte a sur, cuando fue impactado violentamente por el ómnibus de transporte público de placa de rodaje Nro. VG-2482 el cual era conducido por el procesado Alejandro Salvador Baltazar, causándole lesiones graves que días después le ocasionaría su deceso. El referido procesado habría conducido el vehículo con falso principio de confianza ya que debido a las circunstancias del momento debió extremar las medidas de precaución para evitar el accidente o sus consecuencias.

SECUENCIA PROCESAL

En mérito de la denuncia formalizada por la Representante de la Quinta Fiscalía Provincial de Lima Norte, esta judicatura abrió instrucción por auto de fecha 09 de enero del año 2006, obrante a fojas 51/52, tramitándose conforme a su naturaleza sumaria, remitiéndose los actuados en su oportunidad a la señora fiscal quien emitió acusación sustancial en la que solicita se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad y abone la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada. Puestos los autos de manifiesto a las partes por el termino de ley y vencido el plazo de ley para presentar sus alegatos, se convocó a lectura de sentencia para el día de la fecha, y

CONSIDERANDO:

Primero: Los hechos se han subsumido en el delito de Homicidio Culposo previsto a la fecha de ocurrencia se tipificaba en el segundó párrafo del Art. 111 del Código Penal, norma que conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del mismo cuerpo legal resulta aplicable por ser más favorable en comparación al texto vigente.

Esta norma sancionaba la conducta del que por culpa causa la muerte de una persona, constituyendo causa ag^ravante que el delito se produzca como consecuencia de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

Segundo: El procesado al ejercer su defensa material en el acto de su declaración instructiva obrante a fojas 179/180 admitió su responsabilidad, señaló que el día de los hechos mientras realizaba servicio de transporte público conducía su unidad a veinte o veinticinco kilómetros por hora, de pronto en forma imprevista vio al agraviado quien cruzaba la vía por delante de otro vehículo, por lo que, con el fin de evitar impactarlo frenó, pero el agraviado al parecer al tratar de evitar el impacto sus piernas se enredaron y cayó ai suelo impactando su cabeza al pavimento provocándole sangrado por el oído, procediendo a auxiliarlo inmediatamente y trasladarlo para su inmediata atención, habiendo cubierto el SOAT su atención médica

Tercero: Se ha recibido durante la instrucción la declaración preventiva de Claudina Tambo Robles quien fuera esposa del agraviado, ella informó que unos profesores del Colegio Almirante Migue! Grau le contaron que su esposo fue atropellado por un vehículo de la empresa Santa Luzmila y que luego del accidente lo dejó tenido en la pista junto con su cobrador, quien lo trasladó a la Clínica Zegarra con ayuda de los profesores. Cuando ella llegó lo encontró agonizando y gestionó para que lo trasladaran al Seguro Social donde falleció. Dice que el SOAT ha cubierto 15,000 Nuevos Soles, pero ellos han gastado 3.0C0 Nuevos Soles más, el sepelio en cambio refiere que ha sido cubierto por el CAFAE de su esposo quien en vida se desempeñaba como profesor.

Cuarto: En lo atinente al delito de homicidio culposo cabe tenerse presente que la doctrina la establecido que en los delitos culposos se exige la concurrencia de dos elementos objetivos para su configuración **a)** La violación de un deber objetivo de cuidado y **b)** La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. En el primero, el deber está contemplado generalmente en normas plasmadas en reglamentos, o cuidados provenientes de las máximas de experiencia y en cuanto al segundo debe existir un elemento causal conector entre la acción desplegada por el agente y la producción de un resultado típico.

Quinto: La vulneración del deber de cuidado se encuentra acreditado porque conforme al Informe Técnico N° 579-05- DEPPIAT-SECIAT-GMIAT-1 elaborado por la Sección de Accidentes de Tránsito, **el factor predominante** para la producción del hecho fue el operativo del procesado quien desplazó su unidad con un falso principio de confianza, ya que ante las circunstancias del lugar y momento, debió extremar sus medidas de precaución o seguridad para con su entorno con el fin de evitar el accidente. También identifica como factor contributivo atribútele también al conductor el haber empleado”. El procesado una velocidad inapropiada e imprudente que no le permitid evitar el accidente.

Por último, señala dicho informe que el agraviado contribuyó a ese resultado porque cruzó la calzada por un lugar no apropiado, sin adoptar ninguna medida de precaución.

Sexto: Se ha probado que el procesado quien es conductor A dos profesional estaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje VG-2482 de la empresa Santa Luzmila por inmediaciones de la avenida Belaunde este cuadra tres, pero no lo hacía en forma cuidadosa empleando la velocidad apropiada y concentrando su atención en eliminar riesgos en su vía de tránsito, ya que en momentos en que el agraviado pretendió cruzar la vía, le impactó con la parte delantera derecha del vehículo como se ilustra en el croquis de fojas 97, cayendo el agraviado a la calzada. El procesado al formular sus alegatos ha negado haber conducido a excesiva velocidad ya que según afirma el agraviado después del golpe que se dio con su vehículo siguió caminando. También al rendir su instructiva dijo que empleaba de 20 a 25 km/hr. Este argumento no es amparado por el juzgado, porque precisamente prueba la velocidad inapropiada para la zona y el momento la contundencia del impacto producido

entre la carrocería del vehículo y el cuerpo del agraviado, quien aun cuando sea cierto que haya podido movilizarse momentos subsiguientes, lo objetivo es que presentó como diagnóstico de emergencia "TEC MODERADO, TRAUMATISMO DE OÍDO IZQUIERDO MEDIO, POLICONTUSO" y cuando falleció días después en la necropsia se verificó que había sufrido "fractura de los huesos frontal, esfenoidal, temporal izquierdo, parietal izquierdo, occipital, con laceración meninge encefálica(...)", quedando por ende plenamente acreditado que no ha sido un golpe leve, sino que producto de la velocidad empleada es que el procesado no logró controlar la unidad vehicular. Es cierto que el agraviado también hizo su ingreso a la calzada por una vía no autorizada, pero este factor contribuyó al resultado pero no fue el predominante para su producción, ya que el procesado es conductor de una línea de servicio público que en forma constante transita por la zona y tenía pleno conocimiento que esa vía era de doble sentido y que siempre habían carros estacionados por donde los peatones solían cruzar, como fue en este caso.

Séptimo: Está demostrado también que esa conducta descuidada ha causado la lesión de un bien jurídicamente protegido por la norma penal como es la vida del agraviado, quien como se anota en las conclusiones del protocolo de necropsia su muerte ha sido consecuencia del Traumatismo encéfalo craneano grave, causado por agente contundente duro producido por un hecho de tránsito el cual es imputable al procesado,. Porqué como se ha explicado su conducta al no conducir "con cuidado y prevención" como lo dispone el Art. 90 inciso b) del Reglamento Nacional de Tránsito hecho que concuerda con no haber conducido con la velocidad propicia para la zona y lugar, previsto en el Art. 160 del mismo cuerpo legal, pero además debía haber tomado en cuenta que habían "peligros especiales con respecto a los peatones" como lo señala el Art. 161 del acotado reglamento; por consiguiente, habiendo el procesado conducido un vehículo de servicio público sin contar con el deber objetivo de cuidado a que está obligado y ha lesionado el valor máximo que protege la sociedad como es la vida de la persona, causando una muerte, hecho que encuadra en la figura de homicidio culposo, por lo que al no existir ninguna causa que lo justifique ni otra que exima su culpabilidad debe ser pasible de un juicio de reproche.

Octavo: Para imponer la sanción debe tenerse en consideración el margen de penalidad del delito que comprende de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad. Se parte de la pena básica y sobre ella se meritúa que no existen circunstancias particulares que aparte de las contempladas en si mismas como cualificantes del mismo tipo penal, le den particular gravedad al hecho. En contrario se aprecia que el procesado al rendir su declaración instructiva admitió su responsabilidad pero luego en fase de alegatos se desdijo de esa admisión, pero aun cuando no es posible aplicar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal por "confesión sincera"; sin embargo, el juzgado debe aplicar además del principio de legalidad el de proporcionalidad que implica que la responsabilidad no debe sobrepasar por el hecho cometido, y en ese sentido se meritúa que el agraviado también contribuyó en la producción del resultado; esta situación nos permite reducir en un año la pena mínima prevista por el legislador.

Respecto al carácter de la pena a imponerse se considera que el procesado a la fecha de los hechos tenía 36 años de edad, de ocupación conductor con licencia A dos quien según su record de conductor no registra sanciones, además es primario en la comisión de delitos como se informa en el certificado de antecedentes penales de fojas 69. Teniendo en cuenta esos antecedentes, la medida prevista en el Art. 57 del Código Penal será la adecuada para reprimir su conducta; pero además le impedirá cometer nuevo delito, para este fin debe procederse además a la suspensión de la autorización para conducir vehículos por el tiempo que dure la condena, con ello se cumplirá el fin preventivo general y especial de la pena.

Noveno: Para determinar el pago de la reparación civil se considera que conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del Código Punitivo comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. La vida no es restituible como tampoco es valuable en dinero, pero si los daños irrogados en el proyecto de vida del agraviado quien a la fecha de los hechos tenía 58 años de edad, era económicamente activo puesto que se desempeñaba como profesor y era padre de cinco hijos, la menor de ellas de trece años de edad como lo informó su viuda. El Ministerio Público ha solicitado como pretensión civil que se fije en seis mil Nuevos Soles, la parte agraviada por su parte propone la suma de veinte mil Nuevos Soles. Debe tenerse en cuenta que el SOAT del vehículo ha cubierto los gastos que ha demandado la atención primaria del agraviado y el CAFAE de la víctima su sepelio. Sin

perjuicio de esas coberturas debe establecerse la que corresponde por el daño causado por el hecho generado por la acción Imputable al procesado. Este monto indemnizatorio se fija prudencialmente y, su pago debe ser efectuado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Paulo Salvador Baltazar.

Décimo : Sirven de fundamentos jurídicos al caso de autos los artículos 11, 12, 23, 28, 36 inciso 7, 45, 46, 57, 58, 92, 93, 111 segundo párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto Legislativo 124, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre del Pueblo:

DECIDE: CONDENAR a ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -HOMICIDIO CULPOSO-, en agravio de Mario Alarcón Álvarez, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende en forma condicional por el plazo de DOS AÑOS quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso y conocimiento del juzgado, b) concurrir cada sesenta días al centro de control de firmas a fin de registrar su firma, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; la pena de **INHABILITACIÓN** para conducir todo tipo de vehículos durante el plazo que dure la condena.

ELJO: En QUINCE MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos[^] legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

MANDO: Dar lectura a la presente sentencia en acto público y consentida o ejecutoriada que sea, inscribase la sentencia y remítase al juzgado de ejecución.

MINISTERIO PÚBLICO

Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Este

Expediente N° 05228- 2005

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL DE REOS LIBRES DE LIMA NORTE.

Dictamen N° 1237- 2010

SEÑORES MIEMBROS DE LA SALA PENAL:

Viene a este Ministerio Público, a fojas 268, el presente proceso en apelación de Sentencia de fecha veintinueve de setiembre del 2010, en el extremo que FALLA: CONDENANDO a ALEJANDRO SALVADOR BALTAZAR como autor del delito Contri el Cuerpo y la Salud HOMICIDIO CULPOSO, en agravio de Mario Alarcón Álvarez, y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que es suspendida en forma condicional por el término de DOS AÑOS bajo determinadas reglas de conducta y FIJA en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado en ejecución de sentencia.

HECHOS:

Se imputa a Alejandro Salvador Baltasar, que con fecha veinte de junio del 2005, en circunstancias en que se desplazaba a bordo del ómnibus de placa de rodaje VG guión dos mil cuatrocientos ochentidós por inmediaciones de la cuadra tres de la avenida Belaunde oeste en el distrito de Comas, de pronto por inobservancia de reglas de tránsito logró impactar al perjudicando quien cruzaba la calzada, causándole su deceso.

FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

De fojas 259-263, obra el recurso de apelación del sentenciado, contra la sentencia venida en grado, solicitando su absolución, indicando que no se ha considerado en ninguno de los extremos de la sentencia, que el fallecimiento de la persona no se produjo a consecuencia del accidente sino que se debió a una enfermedad congénita que padecía el agraviado.

Asimismo señala, no haberse considerado la negligencia del peatón al cruzar una vía de alto tránsito por un lugar que no se encuentra señalizado como cruce peatonal.

Y CONSIDERANDO:

Primero.- En el caso materia de pronunciamiento, se encuentra acreditado que el procesado es conductor del vehículo de placa de rodaje VG-2482 brindando servicio de transporte público de la empresa de Transportes Santa Luzmila, y que con fecha 20 de junio de 2005 impactó violentamente al peatón Mario Alarcón Álvarez cuando intentaba cruzar la tercera cuadra de la avenida Belaunde oeste en el distrito de Comas.

Segundo.- Que de las conclusiones de Informe Técnico N° 579-05-DEPPA T-SECIA T-GMIA T-1, se tiene acreditado que el procesado desplazaba su vehículo a una velocidad uniformemente variada que ante la circunstancias del lugar (vía de doble sentido y fluidez vehicular continua) y momento (cruce del agraviado) resultó no apropiada ni prudente que no le permitió tener el tiempo ni espacio suficiente para evitar el accidente y/o exceso disminuir sus consecuencia, asimismo las condiciones favorables de iluminación le permitía tener percepción de la presencia del peatón.

Tercero: Que en lo referente a la causa de la muerte del agraviado, el sentenciado alega en su recurso no haberse tomado en cuenta que ésta no fue producida por el accidente de tránsito, sino por causas externas como lo es una enfermedad congénita que padecía el agraviado, sin embargo el recurrente en este extremo ha faltado a la verdad, por cuanto es claro en el protocolo de necropsia N° 0239-2005 que la causa de la muerte del agraviado fue producto de un TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, causado por agente contundente duro, que en presente caso se debió al accidente de tránsito (atropello) ocasionado por el recurrente y no por una enfermedad congénita como pretende alegar el recurrente. Cuarto: Que en consecuencia se ha acreditado la vulneración del deber de cuidado, para la configuración del delito de homicidio culposo, toda vez que el encausado condujo su vehículo con un falso principio de confianza, que ante las circunstancias del lugar y momento debió extremar sus medidas de precaución para su entorno con el fin de evitar el accidente. Quinto: Que en cuanto a la pena impuesta al procesado el aquo ha tomado en consideración la forma y circunstancias de cómo se produjo el ilícito penal, y el grado de responsabilidad del encausado, habiéndose meritado que el agraviado también contribuyó en la producción del

resultado, situación que ha permitido reducir el quantum de la pena por debajo del mínimo legal.

Consecuentemente el Fiscal Superior es de **OPINIÓN** que se **CONFIRME** la sentencia apelada en todos sus extremos.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N°05228-2005-0-0901-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-LIMA 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud-Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°05228-2005-0-0901-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los

		parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte*

considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple.** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

